



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 30 de Diciembre de 2011
Año XCII

No. 104 Alcance XIX

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 863 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....	2
DECRETO NÚMERO 951 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2012.....	65

Precio del Ejemplar: \$13.76

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 863 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 22 de noviembre del 2011, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2012, en los siguientes términos:

"Que por oficio sin número, de fecha 14 de Octubre del 2011, el Ciudadano Arturo Heredia Agatón, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los ar-

tículos 115 fracción IV párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 fracción IV de la Constitución Política Local; 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286; 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos, Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2012.

La comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 19 de Octubre del año en curso, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LIX/3ER/OM/DPL/01544/2011 de misma fecha, suscrito por la oficialía Mayor de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivos.

En términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 frac-

ción V, 56 fracción II, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 fracciones I y XV, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8º fracciones I y XV, y 127 párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2012, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126 fracción IV de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente técnico el Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Marcos, Guerrero, celebrada el día 12 de Octubre del año en curso, en la que se asienta que el Cabildo Aprobó por Mayoría de Votos de los miembros que integran el Cabildo Municipal, el proyecto de Ley de Ingresos de su Municipio para el ejercicio 2012.

Que en la Iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, el Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Marcos, Guerrero, expone los siguientes argumentos que la justifican:

"Que atento a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de nuestra Carta Magna; y 11 fracción II de la Constitución Local, respecto de la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2012, como el documento idóneo para captar los recursos necesarios que fortalezcan la hacienda pública municipal.

Que tomando en considera-

ción la diversidad geográfica, política, social, económica y cultural de cada uno de los municipios que integran la entidad federativa, es menester contar con el presente instrumento jurídico-fiscal particular, ya que en el contexto del mismo, es congruente con las condiciones propias del Municipio que represento.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal, respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad y certidumbre fiscal, que den seguridad jurídica al contribuyente e impida actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones imprevisibles.

Que la presente Iniciativa del Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que se pretenden recaudar durante el ejercicio fiscal 2012, por conceptos de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones federales, fondos de aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respec-

to de las nuevas variables y criterios para la distribución de los participaciones federales, las cuales se determinan en base a los ingresos propios de cada municipio; es que además de aplicar de manera plena y eficiente el presente documento, se propone ampliar el catálogo de conceptos tributarios, con apego a los establecido en las leyes de la materia.

Que de lo anterior y tomando en consideración de los recortes presupuestales que aplica actualmente el gobierno federal por falta de captación de recursos propios, es que, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

Que la presente Iniciativa tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general; otorgándoles certeza jurídica y certidumbre al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias.

En este contexto la presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2012, en los rubros de derechos, productos y contribuciones espe-

ciales, sólo se incrementan un cinco por ciento en relación de los ingresos recaudados del ejercicio que antecede, incremento que es inferior al índice inflacionario previsto por el Banco de México al mes de diciembre de 2012."

En el **artículo 109** de la presente Ley de Ingresos se establece lo que importará el total mínimo de de \$106,430,140.90 (Ciento seis millones cuatrocientos treinta mil ciento cuarenta pesos 90/100 M.N.), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de San Marcos, Guerrero. Presupuesto que será incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2012.

Esta Comisión Dictaminadora, considera que en cumplimiento al mandato legal, de que el Municipio cuente con los instrumentos jurídicos fiscales que le permitan recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal del año 2012, la correspondientes iniciativa de Ley ha sido enviada en tiempo y forma al órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis y aprobación.

Que los cambios en los ámbitos políticos, social y económico del Municipio requieren oportu-

amente que su marco legal se modifique o adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

Que amen de los cambios señalados en el considerando anterior es menester estar en congruencia con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política Local, respecto a la facultades que en la materia hacendaria y fiscal tienen los municipios, así como la de administrar sus recursos.

Que en base a dichas facultades el honorable Ayuntamiento del Municipio de san Marcos; guerrero, en pleno ejercicio legítimo de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de Ingresos.

Que la presente Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal.

Que dada la necesidad de adecuar los procedimientos de recaudación a fin de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro, así como plena certeza y seguridad de los con-

tribuyentes en el cumplimiento de sus responsabilidades, la Comisión Dictaminadora ha resuelto realizar las siguientes adecuaciones;

Que por lo anterior, y con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas que por los diversos conceptos se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar una certeza y seguridad a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora, al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de corregirlos y clarificar el contenido de la misma.

A efecto de tener certeza jurídica sobre las contribuciones que el Honorable Ayuntamiento de San Marcos, exigirá a sus contribuyentes, ésta Comisión dictaminadora eliminara todos aquellos rubros en los cuales se establezca derechos, impuestos o contribuciones en términos generales, es decir, se establezcan bajo los conceptos denominados **"otros", "otras no especificadas" y "otros no especificados"**, esto sin que se lesione los ingresos del municipio, pues si bien, éste tiene la facultad de establecer sus contribuciones a través de sus leyes de ingresos, también tiene a obligación de otorgar certidumbre sobre las contribuciones que exige.

En las Fracciones del Artículo 6 se realizaron las adecuaciones necesarias para que las disposiciones contenidas en este artículo no entraren en conflicto de norma con el artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal numero 677, quedando de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. *Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.*
 - II. *Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.*
 - III. *Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.*
 - IV. *Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.*
 - V. *Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.*
 - VI. *Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el va-*
-

lor catastral del terreno y construcción.

- VII. *Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.*
- VIII. *Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o), en su caso; si el valor catastral excediera de treinta salarios mínimos elevados al año por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo.*

En las mismas condiciones gozaran de este beneficio las personas mayores de sesenta años, madres solteras, padres solteros, discapacitados o discapacitadas.

Para el caso de que exista valuación o reevaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al cien por ciento del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de tres días de salario mínimo vigente.

Se tendrá como base del impuesto:

- A) *El valor catastral del predio y de las construcciones, apartamento o local en condominio, los del régimen de tiempo compartido y multipropiedad, determinado por la autoridad catastral municipal de acuerdo con los lineamientos previstos por la Ley de Catastro Municipal, el reglamento de catastro municipal y el manual de evaluación catastral de los municipios.*
- B) *El valor de operación, en caso de que el predio sea objeto de contrato, convenio o de algún acto jurídico y siempre que el valor resulte superior al valor registrado o determinado conforme al inciso anterior, salvo en los casos traslativos de dominio donde el bien inmueble sea para vivienda de interés social, la base del impuesto será el valor catastral determinado.*

Esta comisión considera que los artículos 15 y 31 por el cobro de la expedición de licencia de construcción, y expedición de licencia para la demolición de edificios, respectivamente, violan los principios de proporcionalidad de acuerdo al ejercicio anterior se adecuan para quedar de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 15.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobraran de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparara hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparara otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

"ARTÍCULO 31.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobraran derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 13 del presente ordenamiento.

Asimismo, la Comisión, consideró cambiar los Artículos Primero y Segundo Transitorio, solamente de posición para pasar el Primer Transitorio al Segundo y de esa manera el Segundo a la posición del Primer Transitorio, ya que esta Comisión considera que de acuerdo a la técnica legislativa primero es la vigencia de la Ley y después la publicación, quedando de la manera siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos del Municipio de San Marcos, Guerrero, entrará en vigor el día primero de enero del 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Que en función del análisis de la presente Iniciativa, realizado por esta Comisión Dictaminadora, es de señalarse que para el Ejercicio Fiscal del año 2012, no se incrementa el número de impuestos y derechos; ni tampoco existe incremento significativo en las cuotas y tarifas establecidas a cada uno de estos conceptos, comparativamente a los señalados para el ejercicio del año 2011.

Esta Comisión Dictaminadora considera que la presente Ley cumple con los principios de equidad, proporcionalidad, genera-

lidad y justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica a los contribuyentes."

Que en sesiones de fecha 22 y 24 de noviembre del 2011, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2012. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 863 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de San Marcos, Estado de Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Publica percibirá durante el ejercicio fiscal de 2012, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I) INGRESOS ORDINARIOS.**A. IMPUESTOS:**

1. Predial.
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
3. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Impuestos adicionales.

B. DERECHOS:

1. Por cooperación para obras públicas.
2. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
3. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
4. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
5. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.
6. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
7. Derechos de copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
8. Servicios generales del rastro municipal.
9. Servicios generales en panteones.
10. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
11. Por servicio de alumbrado público.
12. Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento disposición final de residuos.
13. Por los servicios prestados por la Dirección de Transito Municipal.
14. Por el uso de la vía pública.
15. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.
16. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
17. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
18. Por los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.
19. Por los servicios municipales de salud.
20. Derechos de escrituración.

C. CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

1. Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.
 2. Pro-Bomberos.
 3. Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.
 4. Pro-Ecología.
-

D. PRODUCTOS:

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
3. Corrales o corraletas.
4. Corralón municipal.
5. Productos financieros.
6. Por servicio mixto de unidades de transporte.
7. Por servicio de unidades de transporte urbano.
8. Balnearios y centros recreativos.
9. Estaciones de gasolinas.
10. Baños públicos
11. Centrales de maquinaria agrícola.
12. Asoleaderos.
13. Talleres de huaraches.
14. Granjas porcícolas y avícolas.
15. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.
16. Servicio de Protección Privada.
17. Productos diversos.

E. APROVECHAMIENTOS:

1. Reintegros o devoluciones.
2. Rezagos.
3. Recargos.
4. Multas fiscales.
5. Multas administrativas.
6. Multas de Transito Municipal.
7. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
8. Multas por concepto de protección al medio ambiente.
9. De las concesiones y contratos.
10. Donativos y legados.
11. Bienes mostrencos.
12. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
13. Intereses moratorios.
14. Cobros de seguros por siniestros.
15. Gastos de notificación y ejecución.

F. PARTICIPACIONES FEDERALES:

1. Fondo General de Participaciones (FGP).
 2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
 3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.
-

G. FONDO DE APORTACIONES FEDERALES.

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II) INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.
3. Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
5. Ingresos por cuenta de terceros.
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
7. Otros ingresos extraordinarios.

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y época de pago, a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal No 677.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominaran contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentraran a la caja general de la misma.

Solo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de San Marcos, Estado de Guerrero; cobrara de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral del terreno y construcción.
- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rusticas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 12al millar anual sobre el 50 % del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
- VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del doce por ciento al millar anual sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o), en su caso; si el valor catastral excediera de treinta salarios mínimos elevados al año por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo.

En las mismas condiciones gozaran de este beneficio las personas mayores de sesenta años, madres solteras, padres solteros, discapacitados o discapacitadas.

Para el caso de que exista valuación o reevaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al cien por ciento del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de tres días de salario mínimo vigente.

Se tendrá como base del impuesto:

- A) El valor catastral del predio y de las construcciones, apartamento o local en condominio, los del régimen de tiempo compartido y multipropiedad, determinado por la autoridad catastral municipal de acuerdo con los lineamientos previstos por la Ley de Catastro Municipal, el reglamento de catastro municipal y el manual de evaluación catastral de los municipios.
- B) El valor de operación, en caso de que el predio sea objeto de contrato, convenio o de algún acto jurídico y siempre que el valor resulte superior al valor registrado o determinado conforme al inciso anterior, salvo en los casos traslativos de dominio donde el bien inmueble sea para vivienda de interés social, la base del impuesto será el valor catastral determinado.

**SECCIÓN SEGUNDA
SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES**

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre el valor de la propiedad que para tal efecto estipule la Ley de Hacienda Municipal Número 677

**SECCIÓN TERCERA
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 8.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

- I.- Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el 2%.
- II.- Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido el 7.5%.
- III.- Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el 7.5%.
- IV.- Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, el 7.5%.
- V.- Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, el 7.5%.
- VI.- Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, el 7.5%.
- VII.- Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento \$ 270.00.
- VIII.- Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún

espacio público, por evento \$ 200.00.

IX.- Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el 7.5%.

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

- | | |
|--|------------|
| I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad | \$ 175.00. |
| II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad | \$ 130.00. |
| III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad | \$ 95.00. |

SECCIÓN CUARTA IMPUESTOS ADICIONALES

ARTÍCULO 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del quince por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto Predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales

ARTÍCULO 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio en cuestión un quince por ciento adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley. Y en aquellas zonas del municipio consideradas como turísticas, además del quince por ciento pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un quince por ciento pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 38 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del quince por ciento pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, este impuesto adicional será enterado a la caja general de la Tesorería Municipal; Así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal del municipio, se causará y pagará un impuesto adicional del quince por ciento, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 44 de la presente Ley, cuya recaudación

deberá ser enterada y concentrada a la caja de la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el quince por ciento por concepto de Contribución Estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable. Para efecto de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentran publicadas en la gaceta municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

Para el cobro de este derecho, el Ayuntamiento requerirá al beneficiario de la obra por los conceptos siguientes:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarnición, por metro lineal;
- f) Por banqueta, por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del uno por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. ECONÓMICO.

a) Casa habitación de interés social;	\$385.00
b) Casa habitación de no interés social;	\$465.15
c) Locales comerciales;	\$676.50
d) Locales industriales;	\$795.00
e) Estacionamientos;	\$484.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción;	\$654.00
g) Centros recreativos;	\$408.50

II. DE PRIMERA CLASE.

a) Casa habitación;	\$408.50
b) Locales comerciales;	\$719.50
c) Locales industriales;	\$926.50
d) Edificios de productos condominios;	\$915.00
e) Hotel;	\$1,040.50
f) Alberca;	\$768.79
g) Estacionamientos;	\$512.50
h) Obras complementarias en áreas exteriores;	\$599.50
i) Centros recreativos;	\$708.50

III. DE LUJO.

a) Casa-habitación residencial;	\$421.50
b) Edificios de productos o condominios;	\$946.00
c) Hotel;	\$1,076.50
d) Alberca;	\$795.50
e) Estacionamientos;	\$529.50
f) Obras complementarias en áreas exteriores;	\$621.50
g) Centros recreativos;	\$780.50

ARTÍCULO 14.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 15.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobraran de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparara hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparara otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo al monto de la obra como a continuación se especifica:

I. Una vigencia de tres meses;	\$24,300.00
II. Una vigencia de seis meses;	\$242,800.00
III. Una vigencia de nueve meses;	\$404,600.00
IV. Una vigencia de doce meses;	\$809,200.00
V. Una vigencia de dieciocho meses;	\$1'618,400.00
VI. Una vigencia de veinticuatro meses;	\$2'427,625.00

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar hasta en un 100%.

ARTÍCULO 17.- Toda obra en remodelación, reparación, rehabilitación, restauración o construcción requiere de licencia previa, que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Por los servicios que preste el Ayuntamiento, se causarán al cincuenta por ciento de los derechos especificados en el Artículo 13 de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un cincuenta por ciento del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13 de esta Ley.

ARTÍCULO 19.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hayan construido, se pagará un derecho equivalente a uno punto cero por ciento al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de cero punto ocho por ciento

al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción.

Si con motivo de la inspección de terminación de obra que realicen las autoridades municipales para otorgar el permiso de ocupación, resultase una cantidad superior a lo estipulado en la licencia de referencia, se pagarán los derechos excedentes de conformidad con lo que establece el artículo 13 de esta Ley.

Los edificios de tres o más niveles que se encuentren sin terminar, por metro cuadrado pagarán mensualmente hasta \$0.015

ARTÍCULO 20.- Por la expedición de la licencia para obras de urbanización o fraccionamientos, se pagará por metro cuadrado de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la tarifa siguiente:

I. En zona popular económica;	\$2.70
II. En zona popular;	\$2.80
III. En zona media;	\$2.90
IV. En zona comercial;	\$3.00
V. En zona industrial;	\$3.10
VI. En zona residencial;	\$3.20
VII. En zona turística;	\$3.32

ARTÍCULO 21.- Por el otorgamiento de licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal de acuerdo con la tarifa siguiente:

I. Empedrado;	\$27.00
II. Asfalto;	\$30.28
III. Adoquín;	\$34.00
IV. Concreto; hidráulico	\$54.00
V. De cualquier otro material;	\$20.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a las personas físicas o morales que ejecuten las obras. Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo del interesado la reposición del pavimento que deberá ser de la misma calidad, la que deberá ejecutarse dentro de los tres días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura.

Quedaran exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

ARTÍCULO 22.- Por la inscripción del director responsable de la obra o corresponsables a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

- I. Por la inscripción; \$700.00
- II. Por la revalidación o refrendo del registro; \$325.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 23.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el Municipio, se cubrirán derechos anualmente \$1,200.00

ARTÍCULO 24.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir estos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

En caso de negativa, afectará al predio que reciba el beneficio y se ejecutará a través del procedimiento administrativo de ejecución señalado en el Código Fiscal Municipal Número 152.

ARTÍCULO 25.- Cuando se solicite autorización para fusión de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes por metro cuadrado, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

- A. En zona popular económica; \$10.00
 - B. En zona popular; \$10.00
 - C. En zona media; \$12.00
-

- D. En zona comercial; \$30.00
- E. En zona industrial; \$31.00
- F. En zona residencial; \$32.00
- G. En zona turística; \$33.00

II. Predios rústicos, por metro cuadrado hasta una hectárea; \$4.60

ARTÍCULO 26.- Cuando se solicite autorización para subdivisión, lotificación y relotificación de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, **por metro cuadrado** de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios Urbanos:

- | | |
|-------------------------------|---------|
| a) En zona popular económica; | \$27.00 |
| b) En zona popular; | \$28.00 |
| c) En zona media; | \$29.00 |
| d) En zona comercial; | \$30.00 |
| e) En zona industrial; | \$31.00 |
| f) En zona residencial; | \$32.00 |
| g) En zona turística; | \$33.00 |

II. **Predios Rústicos;** \$2.20

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 metros cuadrados o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan rector, se podrá reducir hasta un cincuenta por ciento la tarifa por metro cuadrado la tarifa siguiente:

- | | |
|----------------------------------|--------|
| a) En Zonas Populares Económica; | \$2.20 |
| b) En Zona Popular; | \$2.25 |
| c) En Zona Media; | \$2.32 |
| d) En Zona Comercial; | \$2.39 |
| e) En Zona Industrial; | \$2.48 |
| f) En Zona Residencial; | \$2.56 |
| g) En Zona Turística; | \$2.65 |

ARTÍCULO 27.- Por el otorgamiento de la Licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

a) Bóvedas;	\$88.00
b) Criptas;	\$88.00
c) Barandales;	\$53.00
d) Colocación de monumentos;	\$144.00
e) Circulación de lotes;	\$53.00
f) Capillas;	\$176.00

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 28.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 29.- Por la expedición de constancia de alineamiento, uso de suelo y número oficial de predios, edificios o casa habitación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I Zona urbana

a) Popular económica;	\$16.00
b) Popular;	\$17.00
c) Media;	\$18.00
d) Comercial;	\$35.00
e) Industrial;	\$40.00

II. Zona de lujo.

a) Residencial;	\$21.00
b) Turística;	\$22.00

SECCIÓN CUARTA

LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 30.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 31.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón

del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 13 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA
AMBIENTAL

ARTÍCULO 32.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos vigentes, por lo siguiente:

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales, así como el manejo, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos por manejo especial o peligroso, por parte de empresas privadas.
 - II. Almacenaje en materia reciclaje.
 - III. Operación de calderas.
 - IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
 - V. Establecimientos con preparación de alimentos.
 - VI. Bares y cantinas.
 - VII. Pozolerías.
 - VIII. Rosticerías.
 - IX. Discotecas.
 - X. Talleres mecánicos.
 - XI. Talleres de hojalatería y pintura.
 - XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
 - XIII. Talleres de lavado de auto.
 - XIV. Herrerías.
 - XV. Carpinterías.
 - XVI. Lavanderías.
 - XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
 - XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.
 - XIX. Estéticas y salones de belleza.
 - XX. Pastelerías.
 - XXI. Marisquerías.
 - XXII. Billares.
 - XXIII. Centros comerciales.
 - XXIV. Gasolineras.
 - XXV. Hoteles y moteles.
 - XXVI. Refaccionarias.
 - XXVII. Refacciones usadas.
 - XXVIII. Corralones.
 - XXIX. Casas de empeño y préstamo.
 - XXX. Servicio finanzas a micro y pequeña empresas.
 - XXXI. Centros nocturnos.
 - XXXII. Ciber-café.
-

ARTÍCULO 33.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia al artículo 32, se pagará el cincuenta por ciento de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA

POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 34.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

- | | |
|---|---------------------------|
| I. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale; | \$27.00 |
| II. Constancia de residencia. | |
| a) Para nacionales; | \$27.00 |
| b) Tratándose de Extranjeros; | \$60.00 |
| III. Constancia de buena conducta | |
| a) Constancia de identificación; | \$27.00 |
| b) Constancia de pobreza | (Exenta de pagos). |
| IV. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores; | \$27.99 |
| V. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial | |
| a) Por apertura; | \$434.00 |
| b) Por refrendo; | \$216.00 |
| VI. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales; | \$90.00 |
| VII. Certificado de dependencia económica | |
| a) Para nacionales; | \$50.00 |
| b) Tratándose de extranjeros; | \$60.00 |
| VIII. Certificados de reclutamiento militar; | \$60.00 |
-

- IX. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico; \$60.00
- X. Certificación de firma; \$60.00
- XI. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:
 - a) Cuando no excedan de tres hojas; \$30.00
 - b) Cuando excedan, por cada hoja excedente; \$10.00
- XII. Expedición de copias de planos tamaño oficio; \$30.00
- XIII. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal; \$60.00

SECCIÓN SÉPTIMA
DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS
CATASTRALES

ARTÍCULO 35.- Los derechos por constancias, certificaciones, copias de planos y demás servicios que proporcionen las dependencias del Ayuntamiento se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I CONSTANCIAS

- 1. De no adeudo del impuesto predial; \$70.00
- 2. De no propiedad; \$120.00
- 3. De factibilidad de uso de suelo; \$350.00
- 4. De no afectación en zona turística; \$350.00
- 5. De número oficial no turística; \$120.00
- 6. De no adeudo de servicio de agua potable; \$70.00
- 7. De no servicio de agua potable; \$70.00

II. CERTIFICACIONES.

- 1. Del valor fiscal del predio; \$120.00
- 2. De planos que tengan que sufrir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano; \$120.00
- 3. De avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE.

- | | | |
|----|--|------------|
| a) | De predios edificados; | \$120.00 |
| b) | De predios no edificados; | \$120.00 |
| 4. | De la superficie catastral de un predio; | \$100.00 |
| 5. | Del nombre del propietario o poseedor de un predio; | \$70.00 |
| 6. | Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles. | |
| a) | Quando el importe de la operación sea hasta \$200,000.00; | \$200.00 |
| b) | Quando el importe de la operación sea de \$200,000.01 a \$400,000.00; | \$300.00 |
| c) | Quando el importe de la operación sea de \$400,000.01 a \$600,000.00; | \$400.00 |
| d) | Quando el importe de la operación sea de \$600,000.01 a \$800,000.00; | \$750.00 |
| e) | Quando el importe de la operación sea de \$800,000.01 a \$1'200,000.00; | \$900.00 |
| f) | Quando el importe de la operación sea de \$1'200,000.01 a 1'500,000.00; | \$1,000.00 |
| g) | Quando el importe de la operación sea de más de 1,500,000.01; | \$1,100.00 |

III. DUPLICADOS Y COPIAS.

- | | | |
|----|--|----------|
| 1. | Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos; | \$70.00 |
| 2. | Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja; | \$60.00 |
| 3. | Copias heliográficas de planos de predios; | \$150.00 |
| 4. | Copias heliográficas de zonas catastrales; | \$180.00 |
| 5. | Copias heliográficas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta; | \$250.00 |
| 6. | Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta; | \$50.00 |

IV. OTROS SERVICIOS.

- A. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará, lo equivalente al sueldo correspondiente del Ingeniero Topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se emplee en la operación por día, que nunca será menor de más de una hectárea excedente y atendiendo a la clasificación siguiente:

- | | | |
|----|---------------|----------|
| 1) | Turístico; | \$700.00 |
| 2) | No turístico; | \$500.00 |

- B. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles;
- | | | |
|--|--|----------|
| | | \$300.00 |
|--|--|----------|

- 1) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:
 - a) Menor de una hectárea; \$250.00
 - b) Mayor o igual a 1 y menor a 5 hectáreas; \$300.00
 - c) Mayor o igual a 5 y menor a 10 hectáreas; \$350.00
 - d) Mayor o igual a 10 y menor a 20 hectáreas; \$625.00
 - e) Mayor o igual a 20 y menor a 50 hectáreas; \$1,250.00
 - f) Mayor o igual a 50 y menor a 100 hectáreas; \$2,500.00
 - g) Mayor a 100 mas hectáreas, por cada excedente; \$100.00

- 2) Tratándose de los predios urbanos baldíos:
 - a) Cuando la superficie sea de 150 metros cuadrados; \$ 350.00
 - b) Cuando la superficie sea mayor a 150 y menor de 500 metros cuadrados; \$400.00
 - c) Cuando la superficie sea mayor a 500 y menor de 1,000 metros cuadrados; \$510.00
 - d) Cuando la superficie sea mayor a 1,000 metros cuadrados; \$640.00

- 3) Tratándose de predios urbanos construidos:
 - a) Cuando la superficie sea hasta de 150 metros cuadrados; \$500.00
 - b) Cuando la superficie sea mayor a 150 y menor de 500 metros cuadrados; \$600.00
 - c) Cuando la superficie sea mayor a 500 y menor de 1,000 metros cuadrados; \$700.00
 - d) Cuando la superficie sea mayor a 1,000 metros cuadrados; \$1,000.00

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 36.- Por los servicios de matanza de ganado, aves, y otras especies, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

- I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS POR CABEZA.
 - A. Para la matanza de ganado vacuno; \$120.00

 - B. Para la matanza de ganado porcino:
 1. Con peso de hasta 40 kilogramos; \$50.00
 2. Con peso mayor de 40 y hasta 120 kilogramos; \$100.00
 3. Con peso mayor a 120 kilogramos; \$150.00

 - C. Para la matanza de ganado ovino y caprino; \$50.00
-

D. Para la matanza de aves de corral;	\$5.00
II. USO DE CORRALETAS, POR DÍA.	
A. Por el uso de corraletas de ganado vacuno, equipo, mular o asnal;	\$25.00
B. Por el uso de corraletas de ganado porcino;	\$15.00
C. Por el uso de corraletas de ganado ovino y caprino;	\$12.00
III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO POR CABEZA.	
A. De ganado vacuno;	\$30.00
B. De ganado porcino;	\$30.00
C. De ganado ovino y caprino;	\$15.00
IV. POR EL USO DE LA CAMARA FRIGORIFICA SE PAGARÁ POR DIA Y POR CABEZA	
1. De ganado vacuno;	\$50.00
2. De ganado porcino;	\$40.00

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 37.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo;	\$78.50
II. Exhumación por cuerpo	
a) Después de transcurrido el termino de Ley;	\$180.00
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios;	\$360.00
III. Osario guarda y custodia;	\$210.00
IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del municipio;	\$125.00
b) Fuera del municipio y dentro del Estado;	\$731.00
c) A otros Estados de la República;	\$765.00
d) Al extranjero;	\$800.00

SECCIÓN DECIMA
SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO

ARTÍCULO 38.- El Ayuntamiento percibirá mensualmente los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la tesorería municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben, de conformidad con la legislación vigente.

Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción VII, de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, serán ingresos propios del Organismo Operador del Municipio de San Marcos, Guerrero, las cantidades que se determinen con base en las cuotas y tarifas que establece la presente Ley y se cobren a los usuarios de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Las cuotas y tarifas, así como su cobro, tienen el carácter de créditos fiscales, serán independientes de los pagos que los usuarios tengan que efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable, se determinarán por períodos mensuales y se pagarán dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación, en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Los usuarios están obligados al pago de los servicios públicos que reciban, con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de ésta Ley, así como a pagar las sanciones administrativas, que se les impongan con fundamento en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574.

ARTÍCULO 39.- Los usuarios del servicio de agua potable, pagarán el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en los predios, inmuebles y establecimientos, así como las determinaciones por consumos no facturados por tomas directas, derivaciones no autorizadas o tomas clandestinas, conforme a la clasificación y tarifas siguientes:

I) POR CONSUMO DE AGUA POTABLE:

1. LA TARIFA HASTA EN TANTO NO SE COLOQUEN MEDIDORES SE SUJETARA A LA CUOTA FIJA MENSUAL SIGUIENTE:

- a) Del uso doméstico pagarán; \$ 35.00
 - b) Del uso no doméstico (Comercial); \$55.00, más el Impuesto al Valor Agregado.
-

- c) Del uso para el servicio público; \$60.00

2. TARIFA DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO, CONSUMO EN METROS CUBICOS

RANGO		PESOS
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	
0	10.0	55.00
10.01	20.0	105.00
20.01	30.0	155.00
30.01	40.0	205.00
40.01	50.0	255.00
50.01	60.0	305.00
60.01	70.0	355.00
70.01	80.0	405.00
80.01	90.0	455.00
90.01	100.0	505.00
100.01	En adelante	5.00

II) POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

Los propietarios o poseedores que soliciten la instalación de una toma de agua potable de la Red Municipal pagarán derechos de conexión y de uso y aprovechamiento de la infraestructura instalada, conforme a las siguientes tarifas:

1. TARIFAS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DOMESTICO:

TIPO DE USO	PESOS
1. Zona Popular	324.00
2. Zona Semi Popular	334.00
3. Zona Residencial	346.00
4. Zona Condominal	358.00

2. TARIFAS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO NO DOMESTICO (COMERCIAL):

TIPO DE USO	PESOS
1. Tipo A	703.00
2. Tipo B	727.00
3. Tipo C	753.00

Están obligados a solicitar la instalación de la descarga de aguas residuales los propietarios o poseedores con título justo o legal, de predios inmuebles y establecimientos ubicados en lugares en donde existan redes generales de drenaje. Pagarán conforme a la clasificación y cuotas siguientes:

III. POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE

TIPO DE USO	PESOS
1. Zona Popular	230.00
2. Zona Semi Popular	238.00
3. Zona Residencial	247.00
4. Zona Condominal	378.00

- a) Los propietarios o poseedores que utilicen la instalación de descargas de aguas residuales, exclusivamente pagarán el servicio mensualmente conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE USO	PESOS
1. Domestico	20.00
2. No doméstico (Comercial)	36.00
3. Público	39.00

IV. OTROS SERVICIOS:

TIPO DE USO	PESOS
a) Cambio de nombres o contratos.	65.00
b) Pipa del ayuntamiento por cada viaje con agua.	109.00
c) Cargas de pipas por viaje	52.00
d) Reposición de pavimento por metro cuadrado.	209.00
e) Desfogue de tomas.	52.00
f) Excavación en terracería por metro cuadrado.	104.00
g) Excavación en asfalto por metro cuadrado.	209.00

**SECCIÓN DECIMA PRIMERA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 40.- El derecho de alumbrado público se causa por el servicio de alumbrado que se otorga en semáforos, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines públicos así como el alumbrado ornamental, de monumentos y otros similares, siempre y cuando sean para lugares o servicios públicos dentro del Municipio de San Marcos, Guerrero.

ARTÍCULO 41.- Los derechos de alumbrado público, deberán ser aportados por las personas físicas y morales, y deberá ser el quince por ciento sobre el consumo facturado, y el cobro se efectuará a través del recibo que emite la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 42.- La cuota a que se refiere artículo 41 se aplicará mensual o bimestralmente para cada una de las tarifas de los usuarios denominados Tarifa 01; Tarifa 02; Tarifa 03; Tarifa OM; Tarifa HM y Tarifa HSL que clasifica la Comisión Federal de Electricidad

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PUBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 43.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa.

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares.

1. Por ocasión; \$10.00
2. Mensualmente; \$150.00

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozaran de un estímulo correspondiente al treinta por ciento de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el periodo que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento

Portonelada; \$500.00

- C) Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

Por metro cúbico; \$100.00

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

- D) Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

1. A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico; \$50.00
2. En rebeldía de propietario o poseedor por metro cúbico; \$100.00

SECCIÓN DECIMA TERCERA
LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y REPOSICIÓN DE
DOCUMENTOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 44.- Por los servicios que proporcionan las autoridades de Tránsito Municipal, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

I. LICENCIA PARA CONDUCIR VEHICULOS:

- A.** Para conductores del servicio particular con vigencia de un año; \$105.00
- B.** Por expedición o reposición por tres años
1. Chofer; \$243.00
 2. Automovilista; \$182.00
 3. Operadores de motocicletas o similares; \$121.00
 4. Duplicado de licencia por extravío, el cincuenta por ciento del valor de expedición de una nueva.
- C.** Por expedición o reposición por cinco años
-

-
- | | |
|--|----------|
| 1. Chofer; | \$365.00 |
| 2. Automovilista; | \$243.00 |
| 3. Operadores de motocicletas o similares; | \$182.00 |
| 4. Duplicado de licencia por extravío, el cincuenta por ciento del valor de expedición de una nueva. | |
- D. Permiso provisional para conducir por treinta días; \$119.00
- E. Permiso provisional para conducir por seis meses para mayores de 16 y menores de 18 años, únicamente para vehículos de uso particular; \$130.00, cuya vigencia cesará cuando el titular cumpla la mayoría de edad.
- F. Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año; \$672.00

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS

- A. Permiso provisional por treinta días para circular sin placas y sin tarjeta de circulación de acuerdo a la clasificación siguiente:
- | | |
|-------------------------------------|----------|
| 1. Para modelos anteriores al 2007; | \$250.00 |
| 2. Para modelos del 2007 al 2012; | \$150.00 |
- B. Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas; \$184.00
- C. Expedición de duplicado de infracción extraviada; \$54.00
- D. Expedición de constancias de no infracción de tránsito municipal; \$54.00
- E. Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:
- | | |
|----------------------------|----------|
| 1. Hasta 3.5 toneladas; | \$271.00 |
| 2. Mayor de 3.5 toneladas; | \$325.0 |
- F. Permisos para transportar material y residuos peligrosos, especializado que no contravenga la legislación federal; \$162.00
- G. Permisos provisionales para transportes de carga por ocasión; \$125.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 45.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal Vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE.

- A. Los instalados en puestos semi-fijos en la vía pública pagarán anualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:
1. Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal; \$500.00
 2. Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio; \$250.00
- B. Los que solo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:
1. Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento dentro de la cabecera municipal, diariamente; \$6.00
 2. Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente; \$6.00

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES.

- A. Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:
1. Aseadores de calzado, cada uno diariamente; \$5.00
 2. Fotógrafos, cada uno anualmente; \$209.00
 3. Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente; \$104.00
 4. Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares, anualmente; \$104.00
 5. Orquestas y otros similares, por evento; \$209.00

SECCIÓN DECIMA QUINTA

EXPEDICION INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHOLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 46.- Por el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

1. Misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada;	\$ 540.00
2. Misceláneas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada;	\$ 800.00
3. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada;	\$ 1,411.00
4. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada;	\$ 2,163.00
5. Vinaterías con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada;	\$ 3,685.00
6. Cervecerías con venta exclusiva de cervezas en botella cerrada;	\$ 3,500.00
7. Restaurantes con venta de cerveza en los alimentos;	\$ 1,298.00
8. Restaurantes con venta de cerveza, vinos y licores en los alimentos;	\$ 1,623.00
9. Cantina con venta de cervezas;	\$ 4,353.00
10. Bares con venta de cerveza, vinos y licores;	\$ 6,489.00
11. Centros nocturnos con venta de cerveza, vinos y licores;	\$ 10,275.00
12. Casas de diversión para adultos, con venta de cerveza, vinos y licores;	\$ 7,463.00
13. Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas preparadas para llevar;	\$ 1,000.00
14. Billares con venta de cerveza, vinos y licores;	\$ 1,492.00

ARTÍCULO 47.- Los refrendos de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio se pagarán al 70% del monto estipulado para la apertura en el presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 48.- Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho que por la naturaleza de su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito dirigida a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, y previa inspección de la misma; así como el cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, hasta cinco horas extras máximo; pagarán en forma mensual, el cuatro por ciento del costo de la licencia de funcionamiento por apertura en el presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 49.- Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho que inicien operaciones con fecha posterior a enero, de acuerdo al aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, cubrirán la parte proporcional del costo de expedición inicial de la licencia de funcionamiento, desde la fecha de inscripción al mencionado Registro Federal de Contribuyentes, hasta el mes de diciembre del ejercicio fiscal vigente.

ARTÍCULO 50.- Por las modificaciones que sufran las licencias de funcionamiento se causarán los siguientes derechos:

- a) Por el cambio de propietario entre personas físicas o morales se aplicará el 100% del costo de apertura señalado en la presente Ley, con excepción
-

cuando dicho movimiento se realice entre familiares consanguíneos en línea ascendente o descendente, en el que no se causará derecho alguno.

- b) Por el cambio de nombre comercial se cobrará; \$ 310.00

Cualquier cambio en el giro, actividad comercial o de domicilio de la negociación conllevará el pago de una licencia nueva y la cancelación de la existente.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 51.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por metro cuadrado.

- a) Hasta 5 metros cuadrados; \$220.00
- b) De 5.01 hasta 10 metros cuadrados; \$357.00
- c) De 10.01 metros cuadrados en adelante; \$600.00

- II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos

- a) Hasta 2 metros cuadrados; \$230.00
- b) De 2.01 hasta 5 metros cuadrados; \$475.00
- c) De 5.01 metros cuadrados en adelante; \$714.00

- III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos. Por anualidad

- a) Hasta 5 metros cuadrados; \$438.00
- b) De 5.01 hasta 10.0 metros cuadrados; \$876.00
- c) De 10.01 hasta 15 metros cuadrados; \$1,557.00

- IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente; \$105.00

- V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente; \$209.00

- VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

- a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción; \$216.00
- b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno; \$425.00

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la red o luminosos que no excedan de 1.50 metros x 1.00 metros, y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo

a) Ambulante

- 1. Por anualidad; \$324.00
- 2. Por día o evento anunciado; \$32.00

b) Fijo

- 1. Por anualidad; \$216.00
- 2. Por día o evento anunciado; \$22.00

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA REGISTRO CIVIL

ARTICULO 52.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el Capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al Convenio de Transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA. SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 53.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Recolección de perros callejeros; \$128.50
- II. Agresiones reportadas; \$322.44
- III. Esterilizaciones; \$258.18
- IV. Vacuna antirrábicas; \$78.02
- V. Consultas; \$26.37
- VI. Baños anti garrapatas; \$61.62
- VII. Cirugías; \$258.18

VIII. POR LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISION SEXUAL

- a) Por servicio médico semanal; \$60.00
- b) Por exámenes serológicos bimestrales; \$60.00
- c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal; \$83.00

IX. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICION DE CREDENCIALES.

- a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos; \$94.00
- b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos; \$60.00

X. OTROS SERVICIOS MEDICOS.

- a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud; \$20.00
- b) Extracción de uña; \$25.00
- c) Debridación de absceso; \$40.00

**SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD**

ARTÍCULO 54.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL

- a) Por servicio médico semanal; \$ 60.00
- b) Por exámenes serológicos bimestrales; \$60.00
- c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal; \$83.00

II. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES.

- a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos; \$94.00
- b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos; \$60.00

III. OTROS SERVICIOS MEDICOS.

CONCEPTO	PESOS
a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud	20.00
b) Extracción de uña	25.00
c) Debridación de absceso	40.00
d) Curación	20.00
e) Sutura menor	25.00
f) Sutura mayor	45.00
g) Inyección intramuscular	10.00
h) Venoclisis	25.00
i) Atención del parto	300.00
j) Consulta dental	20.00
k) Radiografía	30.00
l) Profilaxis	15.00
m) Obturación amalgama	25.00
n) Extracción simple	30.00
o) Extracción del tercer molar	60.00
p) Examen de VDRL	65.00
q) Examen de VIH	250.00
r) Exudados vaginales	65.00
s) Grupo IRH	40.00
t) Certificado médico	35.00
u) Consulta de especialidad	40.00
v) Sesiones de nebulización	35.00
w) Consultas de terapia del lenguaje	17.00

**SECCIÓN VIGÉSIMA
DERECHOS DE ESCRITURACIÓN**

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de Regulación de la Tenencia de la Tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada municipio en materia de Desarrollo Urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagara de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Lotes hasta de 120 metros cuadrados;	\$12.00
b) Lotes de 120.01 hasta 250.00 metros cuadrados;	\$10.00

**CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS.

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción; \$10.0
- b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción; \$15.00
- c) En colonias o barrios populares; \$5.00

II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL.

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción; \$10.00
- b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción; \$18.00
- c) En colonias o barrios populares; \$15.00

III. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, RELACIONADOS CON EL TURISMO.

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción; \$15.00
- b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción; \$25.00
- c) En colonias o barrios populares; \$5.00

IV. TRATÁNDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES.

- a) Dentro de la cabecera municipal por metro lineal o fracción; \$15.00
- b) En las demás comunidades por metro lineal o fracción; \$4.00

**SECCIÓN SEGUNDA
PRO-BOMBEROS**

ARTÍCULO 57.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en el municipio, se causará un diez por ciento adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, fusión y subdivisión;

Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o

locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectuó total o parcialmente con el público en general; y

Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

SECCIÓN TERCERA
POR LA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO
RETORNABLES

ARTÍCULO 58.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención del medio ambiente, el Municipio percibirá ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifica:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

a) Refrescos;	\$5,225.00
b) Agua;	\$5,225.00
c) Cerveza;	\$5,225.00
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados;	\$5,225.00
e) Productos químicos de uso doméstico;	\$10,500.00

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

a) Agroquímicos;	\$15,700.00
b) Aceites y aditivos para vehículos automotores;	\$10,500.00
c) Productos químicos de uso doméstico;	\$10,500.00
d) Productos químicos de uso industrial;	\$10,500.00

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los embaces que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cumplir la presente contribución especial.

SECCIÓN CUARTA
PRO-ECOLOGÍA

ARTÍCULO 59.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|--|------------|
| a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio; | \$50.00 |
| b) Por permiso para poda de árbol público o privado; | \$100.00 |
| c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm de diámetro; | \$12.00 |
| d) Por licencia ambiental no reservada a la federación; | \$65.00 |
| e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes; | \$75.00 |
| f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales; | \$100.00 |
| g) Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación; | \$320.00 |
| h) Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación previa autorización Manifestación de Impacto Ambiental; | \$314.00 |
| i) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos; | \$4,700.00 |
| j) Por manifiesto de contaminantes; | \$104.00 |
| k) Por extracción de flora no reservada a la federación en el municipio; | \$233.00 |
| l) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros; | \$104.00 |
| m) Por registro de Manifestación de Impacto Ambiental, Informe Preventivo o Informe de Riesgo; | \$209.00 |
| n) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación; | \$233.00 |
| o) Por dictámenes para cambios de uso de suelo; | \$2,800.00 |

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E
INMUEBLES**

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularan por lo establecido en las Leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el Cabildo Municipal, tomando en cuenta:

- I) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados.
- II) El lugar de ubicación del bien; y
- III) Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se suje-

taran a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 61.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento

A) Mercado central:

1. Locales con cortina, diariamente por metro cuadrado; \$4.00
2. Locales sin cortina, diariamente por metro cuadrado; \$2.15

B) Mercado de zona:

1. Locales con cortina, diariamente por metro cuadrado; \$3.25
2. Locales sin cortina, diariamente por metro cuadrado; \$2.25

C) Mercados de artesanías:

1. Locales con cortina, diariamente por metro cuadrado; \$2.25
2. Locales sin cortina, diariamente por metro cuadrado; \$2.25

D) Tianguis en espacios autorizados por el ayuntamiento, diariamente por metro cuadrado; \$8.00

E) Canchas deportivas, por partido; \$25.00

F) Auditorios o centros sociales, por evento; \$350.00

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas. Pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

A) Fosas en propiedad

1. Primera clase; \$550.00
2. Segunda clase; \$500.00
3. Tercera clase; \$450.00

B) Fosa en arrendamiento por el termino de siete años por metro cuadrado

1. Primera clase; \$200.00
2. Segunda clase; \$155.00
3. Tercera clase; \$100.00

Los lotes tendrán las siguientes medidas (1.40 metros por 2.50 metros)

SECCIÓN SEGUNDA
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 62.- El municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tápiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:
 - A) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas. Excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos; \$2.00
 - B) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual; \$21.00
 - C) Zonas de estacionamientos municipales:
 1. Automóviles y camionetas por cada 30 minutos; \$2.50
 2. Camiones o autobuses, por cada 30 minutos; \$3.00
 3. Camiones de carga, por cada 30 minutos; \$2.50
 - D) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual \$220.00
 - E) Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán una cuota por día.
 1. Centro de la cabecera municipal; \$110.00
 2. Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma; \$55.00
 3. Calles de colonias populares; \$25.00
 4. Zonas rurales del municipio; \$6.00
 - F) El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar una cuota diaria por unidad como sigue:
 1. Por camión sin remolque; \$15.00
 2. Por camión con remolque; \$25.00
 3. Por remolque aislado; \$12.00

- G) Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprometidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo, una cuota por \$250.00
- H) Por la ocupación de la vía pública con tapias o materiales de construcción por metro cuadrado, por día; \$15.00
- I) Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por metro cuadrado o fracción, pagarán una cuota diaria una cuota, por \$5.50
- J) Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares, por metro cuadrado o fracción, pagarán una cuota anual; \$105.00

El espacio mencionado podrá ser de hasta cuatro metros sobre el largo de la acera y de hasta dos punto cinco metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcara más de la mitad del arroyo.

- IV) Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, pagarán por unidad una cuota; \$10.50

SECCIÓN TERCERA

CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO O VACANTES

ARTÍCULO 63.- Por el depósito de animales en el corral del municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

- a) Ganado mayor; \$43.00
- b) Ganado menor; \$22.00

ARTÍCULO 64.- Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado. Los cuales si no son retirados en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA

CORRALON MUNICIPAL

ARTÍCULO 65.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

- I. Motocicletas; \$157.00
- II. Automóviles; \$261.00
- III. Camionetas; \$314.00

IV. Camiones;	\$522.00
V. Bicicletas;	\$52.00
VI. Tricicletas;	\$105.00

ARTÍCULO 66.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

I. Motocicletas;	\$2.10
II. Automóviles;	\$11.00
III. Camionetas;	\$16.00
IV. Camiones;	\$21.00

**SECCIÓN QUINTA
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 67.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos.
- II. Valores de renta fija o variable.
- III. Pagares a corto plazo; y
- IV. Otras inversiones financieras.

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE**

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I) Servicio de pasajeros;
- II) Servicio de carga en general;
- III) Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV) Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y
- V) Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO**

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN OCTAVA
BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Cabildo.

SECCIÓN NOVENA
ESTACIONES DE GASOLINAS

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes, mediante concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (PEMEX), de acuerdo al precio oficial vigente.

SECCIÓN DÉCIMA
BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

- | | |
|-------------------------|--------|
| I. Sanitarios; | \$3.00 |
| II. Baños de regaderas; | \$8.00 |

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la renta de maquinaria agrícola de su propiedad, procurando que el precio sea de un cincuenta por ciento menos que el que se aplique en la región. El usuario pagará por el arrendamiento de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) Rastreo por hectárea o fracción.
- b) Barbecho por hectárea o fracción.
- c) Desgranado por costal.
- d) Acarreos de productos agrícolas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
ASOLEADEROS

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por el servicio, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I) Copra por kg.
- II) Café por kg.
- III) Cacao por kg.
- IV) Jamaica por kg.
- V) Maíz por kg.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
TALLERES DE HUARACHE

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

- a) Venta de la producción por par.
- b) Maquila por par.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
GRANJAS PORCÍCOLAS

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, por Kg., provenientes de granjas de su propiedad, de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- a) Fertilizantes
- b) Alimentos para ganados
- c) Insecticidas
- d) Fungicidas
- e) Pesticidas
- f) Herbicidas
- g) Aperos agrícolas

ARTÍCULO 78.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta a la Décima Cuarta del Capítulo Cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 79.- El municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Municipal Auxiliar, el cual se cobrará \$4,600.00 mensualmente por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMA SEPTIMA
PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos.
- II. Contratos de aparcería.
- III. Desechos de basura.
- IV. Objetos decomisados.
- V. Venta de Leyes y Reglamentos.
- VI. Venta de formas impresas por juegos:
 - a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC); \$64.24
 - b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja); \$24.08
 - c) Formato de licencia; \$55.07

CAPÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA
REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA
REZAGOS

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA
RECARGOS

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en los ejercicios fiscales actuales o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 84.- No causaran recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 85.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causaran recargos sobre insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del dos por ciento mensual.

ARTÍCULO 86.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el dos por ciento de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias caso los gastos de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA
MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA
MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos.

SECCIÓN SEXTA
MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en los Reglamentos de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

I. Particulares.

CONCEPTO	S.M.V.
1. Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	3
2. Por circular con documento vencido.	3
3. Apartar lugar en la vía pública con objetos.	6
4. Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	2
5. Atropellamiento causando lesiones (consignación)	61
6. Atropellamiento causando muerte (consignación)	100
7. Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8. Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado	5
9. Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja	9
10. Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	3
11. Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares	5
12. Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13. Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14. Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15. Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	3

16. Circular en reversa más de diez metros.	3
17. Circular en sentido contrario.	3
18. Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses	3
19. Circular sin calcomanía de placa	3
20. Circular sin limpiadores durante la lluvia	3
21. Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente	4
22. Conducir llevando en brazos personas u objetos	3
23. Conducir sin tarjeta de circulación	3
24. Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta	5
25. Conducir un vehículo con las placas ocultas	3
26. Conducir un vehículo sin defensa, salpicadura o espejos retrovisores	3
27. Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes	5
28. Choque causando una o varias muertes (consignación)	150
29. Choque causando daños materiales (reparación de daños)	30
30. Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación)	30
31. Dar vuelta en lugar prohibido	3
32. Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones	5
33. Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	3
34. Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores	20
35. Estacionarse en boca calle.	2.5
36. Estacionarse en doble fila.	3
37. Estacionarse en lugar prohibido.	3
38. Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	3
39. Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas)	3
40. Hacer maniobras de descarga en doble fila.	3
41. Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5

42. Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente	15
43. Invadir carril contrario.	5
44. Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45. Manejar con exceso de velocidad.	10
46. Manejar con licencia vencida.	3
47. Manejar en primer grado de intoxicación etílica.	15
48. Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49. Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	3
50. Manejar sin el cinturón de seguridad.	3
51. Manejar sin licencia.	3
52. Negarse a entregar documentos.	5
53. No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores	5
54. No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55. No esperar boleta de infracción.	3
56. No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57. Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58. Pasarse con señal de alto.	3
59. Perdida o extravió de boleta de infracción.	3
60. Permitir manejar a menor de edad.	5
61. Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones	5
62. Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
63. Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	3
64. 64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
65. Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
66. Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
67. Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
68. Usar innecesariamente el claxon.	3

69. Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
70. Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
71. Volcadura o abandono del camino.	8
72. Volcadura ocasionando lesiones.	10
73. Volcadura ocasionando la muerte.	50
74. Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

II) Servicio Público:

CONCEPTO	S.M.V.
1. Alteración de tarifa.	5
2. Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3. Circular con exceso de pasaje.	5
4. Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5. Circular con placas sobrepuestas.	6
6. Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7. Circular sin razón social.	3
8. Falta de la revista mecánica y confort.	5
9. Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10. Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11. Maltrato al usuario.	8
12. Negar el servicio al usuario.	8
13. No cumplir con la ruta autorizada.	8
14. No portar la tarifa autorizada.	30
15. Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16. Por violación al horario de servicio (combis).	5
17. Transportar personas sobre la carga.	3.5
18. Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	3

SECCIÓN SÉPTIMA

MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de esta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

- I) Por una toma clandestina; \$378.00
- II) Por tirar agua; \$325.00
- III) Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización correspondiente; \$540.00
- IV) Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento; \$540.00

**SECCIÓN OCTAVA
DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA**

ARTÍCULO 91- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

- I. Se sancionará con multa de hasta \$11,900.00, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:
 - a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del cero punto uno por ciento en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
 - b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de cero punto uno por ciento en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
 - c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de cero punto uno por ciento en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
 - d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

 - II. Se sancionará con multa de hasta \$2,160.00, a la persona que:
 - a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
 - b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
-

- c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
- d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionara con multa de hasta \$3,245.00, a la persona que:

- a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
- b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.
- c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado o al H. Ayuntamiento.

IV. Se sancionara con multa de hasta \$2,408.00, a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
 - b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:
 - 1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
 - 2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante esta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
 - 3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
 - 4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
 - 5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
 - 6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de esta.
 - 7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
 - 8. No de aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, exposiciones, etc.
 - 9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.
-

- c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionara con multa de hasta de \$11,900.00 a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
- b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
- c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.
- d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del municipio.
- e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerara que incurre en ecocidio y se sancionara con multa de hasta \$ 11,900.00 a la persona que:

- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
- b) No repare los daños que ocasione el ambiente.
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación

SECCIÓN NOVENA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN DÉCIMA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concep-

to de la venta de bienes mostrencos en subasta pública. Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

ARTÍCULO 95.- Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos son aquellos que el ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

- I) Animales, y
- II) Bienes Muebles.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del dos por ciento mensual.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 99.- El ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al

salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 100.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I Las participaciones al municipio estarán representadas por:

- A) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- B) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- C) Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- 1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- 2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y este a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares

SECCIÓN TERCERA
EMPÉRSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO
DEL ESTADO

ARTÍCULO 103.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de

gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA

APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, este facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 106.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos y derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 107.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las Leyes y disposiciones administrativas vigente.

TÍTULO CUARTO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL INGRESO PARA EL 2012

ARTÍCULO 108.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingresos municipal el instrumento político-económico

y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley solo se considerara el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 109.- La presente Ley de Ingreso importara el total mínimo de \$106,430,140.90 (Ciento seis millones cuatrocientos treinta mil ciento cuarenta pesos 90/100 M.N.), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de San Marcos, Guerrero. Presupuesto que será incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2012, y que se desglosa a continuación:

TOTAL DE INGRESOS			106,430,140.90
INGRESOS ORDINARIOS			
		100,502,010.82	
05 IMPUESTOS	2,246,150.53		
06 DERECHOS	1,771,815.53		
07 CONTRIBUCIONES ESPECIALES	0.00		
08 PRODUCTOS	1,191,069.43		
09 APROVECHAMIENTOS	491,151.33		
10 PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES	94,801,824.00		
INGRESOS EXTRAORDINARIOS		5,928,130.08	
11 INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5,928,130.08		
12 RAMO 26 DESARROLLO SOCIAL Y PRODUCTIVO	0.00		
14 INVERSION ESTATAL DIRECTA	0.00		
15 RAMO 20	0.00		
16 OTROS PROGRAMAS DISTINTOS A LOS ANTERIORES	0.00		

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos del Municipio de San Marcos, Guerrero, entrará en vigor el día primero de enero del año 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

ARTÍCULO TERCERO.- Los pagos de impuesto predial tendrán el carácter de pagos provisionales, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO CUARTO.- Los porcentajes que establecen los artículos 83, 85, 86 y 97 de la presente Ley, variarán durante el

ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente

ARTÍCULO QUINTO.- Los contribuyentes que durante el los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal 2012, realicen la totalidad de pago del impuesto predial del ejercicio fiscal 2012, gozarán de un descuento del doce por ciento en el mes de enero y un diez por ciento en el mes de febrero; Exceptuando a los contribuyentes señalados en el Artículo 6º Fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Los usuarios que durante el mes de enero del ejercicio fiscal 2012 realicen el pago anual, de acuerdo al consumo promedio registrado del año anterior, gozarán de un descuento del diez por ciento, por concepto de "pago anticipado", siempre y cuando la cuenta respectiva no reporte adeudos de ejercicios fiscales anteriores. Los pagos anticipados de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento tendrán el carácter de provisionales hasta en tanto se conozca el promedio de consumo mensual definitivo. El volumen excedente al promedio aplicado al pago anticipado, se cobrara de conformidad con lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Los contribuyentes sujetos al pago de refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio, que no tengan adeudos de años anteriores al día primero de enero del año al que se refiere el ejercicio de esta Ley, serán beneficiados con un descuento del diez por ciento en el mes de enero.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Ayuntamiento reducirá las multas impuestas por infracciones al Reglamento de Tránsito Municipal, en relación a lo siguiente:

Si el infraccionado efectúa el pago dentro de los cinco primeros días siguientes a la infracción, tendrá un descuento del cincuenta por ciento.

ARTÍCULO NOVENO.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO DECIMO.- Para los efectos de la presente Ley, salario mínimo vigente, se entenderá como el salario diario vigente

del área geográfica que señale la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el Municipio de San Marcos, Guerrero.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.-

En virtud de que el Municipio de San Marcos, Guerrero, no ejercio en su totalidad el monte de endeudamiento mediante Decreto número 108 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 11 de agosto de 2009, podrá ejercer durante el ejercicio fiscal 2012, la parte no ejercida del monto previamente autorizado en el mismo, el cual se considerará como ingreso para el ejercicio fiscal 2012, en el entendido de que deberán observarse los demás aspectos contenidos en el Decreto señalado y establecer anualmente en el Presupuesto de Egresos, las partidas que resulten necesarias para el servicio de la deuda que derive del crédito que, en su caso contrate.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.-

Al amparo del decreto número 618, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 91 Alcance I, del 11 de noviembre de 2005, reformado y adicionado mediante decretos números 93, de 15 de junio de 2006 y 481 de 30 de septiembre de 2010, durante el ejercicio fiscal 2012, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, previa aprobación del cabildo, podrá contratar un crédito individual al amparo de la Línea de Crédito Global Municipal, hasta por un mon-

to equivalente al treinta por ciento del total de los ingresos ordinarios autorizados en la presente Ley de Ingresos, incluyendo aquéllos derivados de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, para ser destinados a programas y acciones de inversión pública productiva; el cual se considerará como ingreso para el ejercicio fiscal 2012, en el entendido de que deberán observarse los demás aspectos contenidos en el Decreto señalado y establecer anualmente en el Presupuesto de Egresos las partidas que resulten necesarias para el servicio de la deuda que derive del crédito que, en su caso, contrate.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil once.

DIPUTADO PRESIDENTE.

EFRAÍN RAMOS RAMÍREZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

MARÍA ANTONIETA GUZMÁN VISAIRO.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

HECTOR OCAMPO ARCOS.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 863 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

C.P. JORGE SILVERIO SALGADO LEYVA.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 951 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2012.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 19 de diciembre del 2011, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción que Servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2012, en los siguientes términos:

"Que por oficio sin número, de fecha 14 de Octubre del 2011, el Ciudadano Arturo Heredia Agatón, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción IV párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 fracción IV de la Constitución Política Local; 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286; 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Decreto de referencia.

La Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 19 de Octubre del año en curso, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LIX/3ER/OM/DPL/01544/2011 de misma fecha, suscrito por la oficialía Mayor de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos en su artículo 115, establece las reglas generales tendientes al fortalecimiento de los Municipios del País, entre ellas la de proponer y recaudar las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones y las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, envió en tiempo y forma a esta Soberanía sus Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el ejercicio fiscal 2012.

Que en la Iniciativa de Decreto, que nos ocupa, el Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Marcos, Guerrero, expone los siguientes argumentos que la justifican:

"PRIMERO.- Que uno de los principios fundamentales del pacto federal es el ejercicio legítimo y responsable de la distribución de competencias establecidas en nuestra Carta Magna, impulsada por las últimas reformas del Artículo 115, que fortalece al Municipio cuando reconoce al Ayuntamiento como Órgano de Gobierno, además de facultarlo para proponer en el ámbito de su competencia las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras; Así como las tablas unitarias de terreno y construcción.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio de Decreto de reformas al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobados con fecha 28 de Octubre de 1999 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Diciembre del año citado, es facultad de los Gobiernos Municipales, presentar sus tablas de valores unitarios de suelo y construcción a esa Asamblea popular a efecto de que sea ese cuerpo colegial, quien en su caso las apruebe.

TERCERO.- Que con el propósito de darle pleno cumplimiento al Artículo Quinto transitorio del Decreto de fecha 28 de Octubre de 1999 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Diciembre del año citado, para el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que "antes del ejercicio fiscal del 2012, las legislaturas de los estados en coordinación con los Municipios respectivos adoptara las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las mencionadas contribuciones a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad" se realizo la ratificación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se aplicara a partir del próximo ejercicio fiscal, sin afectar la

economía de aquellos contribuyentes cuya propiedad inmobiliaria no haya sufrido modificación alguna desde su ultima valuación catastral pues pese las modificaciones mencionadas, el monto de la contribución no sufre incremento alguno.

CUARTA.- Que la presente tabla de valores unitarios, se realizo de acuerdo a los lineamientos establecidos en los Artículos 4, 8, 20, 20BIS, 21, 22, 23, 29 y 34 y demás relativos, de Ley de Catastro Municipal numero 676 y sus modificaciones del Estado de Guerrero y su aplicación se efectuara de acuerdo con lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; La particular del Estado Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre Adquisiciones de inmuebles; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Propiedad y Condominio y Código Fiscal Municipal."

En los artículos 47 fracción XLIII de la Constitución Política del Estado, y 8 fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, señalan como atribución del Congreso del Estado la de establecer a favor de los Municipios, las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

En términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 frac-

ción V, 56, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a la propuesta de referencia, lo que se procede a realizar en los siguientes términos.

Que en el análisis de la propuesta se determinó que las Tablas de Valores propuestas se encuentran acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal número 676 y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles; Ley de Vivienda Social del estado de Guerrero No 573; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Propiedad en Condominio y Código Fiscal Municipal".

Que en sesiones de fecha 19 de diciembre del 2011, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discu-

sión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción que Servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2012. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 951 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE

BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2012.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de **San Marcos**, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2012, en los siguientes términos:

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012
ZONA 1**

N/P	VÍA DE TRANSITO	COLONIA	VALOR UNITARIO POR METRO M/2
1.-	C. ALLENDE (DE AV. HIDALGO HASTA C. GALEANA)	CENTRO	100.00
2.-	C. GUERRERO (DE C. GALEANA HASTA AV. HIDALGO)	CENTRO	100.00
3.-	C. BRISAS (DE C. NICOLÁS BRAVO HASTA C. GALEANA)	CENTRO	100.00
4.-	C. MATAMOROS (DE GUERRERO HASTA MONTES DE OCA)	CENTRO	100.00
5.-	C. NÓCIVAS BRAVO (DE GUERRERO HASTA FILIBERTO A.)	CENTRO	100.00
6.-	AV. HIDALGO (DE FILIBERTO A GUERRERO)	CENTRO	100.00
7.-	C. HIDALGO (DE GUERRERO AL RÍO)	CENTRO	80.00
8.-	C. MONTES DE OCA (GALEANA HASTA HIDALGO)	CENTRO	100.00
9.-	C. MONTES DE OCA (DE HIDALGO A MORELOS)	CÁNTARO	100.00
10.-	C. MONTES DE OCA (DE MORELOS A DR. JUAN LÓPEZ A.)	CÁNTARO	50.00
11.-	C. MONTES DE OCA (DE DR. JUAN LÓPEZ A. HASTA LAGUNA DE O)	CÁNTARO	50.00
12.-	C. FILIBERTO A. (DE GALEANA HASTA AV. HIDALGO)	CÁNTARO	100.00
13.-	C. ALDAMA (DE AV. HIDALGO A CLAVEL)	CÁNTARO	90.00
14.-	C. PLAZA ÁLVAREZ (DE AV. HIDALGO A CDA. DE MINA)	CÁNTARO	90.00
15.-	C. DE MINA (DE OJERA PAULLADA A PLAZA ÁLVAREZ)	CÁNTARO	90.00
16.-	C. MORELOS (DE AV. HIDALGO HASTA BENITO JUÁREZ)	CÁNTARO	90.00
17.-	C. MORELOS (DE BENITO JUÁREZ A DR. JUAN L.A.)	CÁNTARO	50.00
18.-	C. MINA (DE EL RÍO HASTA BENITO JUÁREZ)	CÁNTARO	80.00
19.-	C. ZARAGOZA (DE NICOLÁS BRAVO HASTA HIDALGO)	CÁNTARO	90.00
20.-	C. ZARAGOZA (DE MINA AL RÍO)	CÁNTARO	80.00
21.-	CDA. ZARAGOZA (DE ZARAGOZA A RIÓ)	CÁNTARO	60.00
22.-	C. OJEDA PAULLADA (DE RÍO A CERRADA DE MINA)	CÁNTARO	60.00

ZONA 2

23.-	C. NICOLÁS BRAVO (DE FILIBERTO A. HASTA AV. LAS PALMAS)	CENTRO	100.00
24.-	C. MATAMOROS (DE FILIBERTO A. HASTA AV. LAS PALMAS)	CENTRO	100.00
25.-	AV. HIDALGO (DE FILIBERTO A. HASTA LAS PALMAS)	CENTRO	100.00
26.-	AV. HIDALGO (DE AV. PALMA HASTA AV. MÉXICO)	LAS PALMAS	90.00
27.-	C. JUÁREZ (DE ALDAMA HASTA AV. LAS PALMAS)	JARDÍN	100.00
28.-	C. BUGAMBILIA (DE AV. PALMAS HASTA BARRANCA)	LAS PALMAS	90.00
29.-	C. CLAVEL (DE ALDAMA AV. PALMAS)	JARDÍN	90.00
30.-	C. DALIA (DE AV. LAS PALMAS HASTA BARRANCA)	LAS PALMAS	80.00

31.-	CJON. MONTES DE OCA (DE MONTES DE OCA HASTA ALDAMA)	JARDÍN	50.00
32.-	C. NARDO (DE ALDAMA HASTA AV. LAS PALMAS)	JARDÍN	50.00
33.-	C. JARDÍN (DE MONTES DE OCA HASTA ENREDADERA)	JARDÍN	50.00
34.-	AV. ACAPULCO (DE AV. DEL TECOMATE HASTA CD. AV. ACAPULCO)	LAS PALMAS	80.00
35.-	AV. MÉXICO (DE HIDALGO HASTA CDA. AV. MÉXICO)	LAS PALMAS	80.00
36.-	AV. ARGENTINA (DE AV. HIDALGO HASTA BUGAMBILIA)	LAS PALMAS	80.00
37.-	C. MARGARITA (DE GLORIETA HASTA BUGAMBILIA)	LAS PALMAS	50.00
38.-	C. MAGNOLIA (DE DALIA HASTA BUGAMBILIA)	LAS PALMAS	90.00
39.-	AV. LAS PALMAS (DE GALEANA HASTA CLAVEL)	JARDÍN	100.00
40.-	AV. LAS PALMAS (DE CLAVEL HASTA BARRANCA)	LAS PALMAS	90.00
41.-	AV. LAS PALMAS (DE LA GASOLINERA HASTA BARRANCA)	LAS PALMAS	80.00
42.-	C. TULIPANES (DE AV. HIDALGO HASTA CLAVEL)	JARDÍN	90.00
43.-	C. TULIPANES (DE CLAVEL HASTA JUAN LÓPEZ A.)	JARDÍN	70.00

ZONA 3

44.-	MONTES DE OCA (DE C GALEANA HASTA AV. DEL PANTEÓN)	ZAPATA	100.00
45.-	C. EMILIO VÁZQUEZ (DE C. GALEANA HASTA AV. DEL PANTEÓN)	ZAPATA	100.00
46.-	C. FILIBERTO ARREDONDO (DE C. GALEANA HASTA AV. DEL PANTEÓN)	ZAPATA	100.00
47.-	AV. DE LAS PALMAS (DE C. NICOLÁS BRAVO HASTA AV. DEL TANQUE)	ZAPATA	100.00
48.-	AV. DE LAS PALMAS (DE AV. TANQUE HASTA GASOLINERA)	ALTA VILLA	90.00
49.-	C. INDEPENDENCIA (DE C. NICOLÁS BRAVO HASTA C. PRINCIPAL)	ZAPATA	80.00
50.-	AV. ARGENTINA (DE C. NOCLAS BRAVO HASTA C. PTO. RICO)	ZAPATA	80.00
51.-	AV. MÉXICO (DE C. NICOLÁS BRAVO HASTA AV. DEL TANQUE)	ZAPATA	80.00
52.-	C. GALEANA (DE AV. LAS PALMAS HASTA C. MONTES DE OCA)	ZAPATA	100.00
53.-	C. 5 DE MAYO (DE C. MONTES DE OCA HASTA AV. LAS PALMAS)	ZAPATA	100.00
54.-	C. 5 DE MAYO (DE AV. LAS PALMAS HASTA CD. 5 MAYO)	ZAPATA	80.00
55.-	C. 11 DE SEPTIEMBRE (DE C. MONTES DE OCA HASTA C. EMILIO VÁZQUEZ)	ZAPATA	100.00
56.-	AV. DEL PANTEÓN (DE C. MONTES DE OCA HASTA AV. DE LAS PALMAS)	ZAPATA	100.00
57.-	AV. DEL PANTEÓN (DE AV. LAS PALMAS HASTA AV. MÉXICO)	ZAPATA	80.00
58.-	C. PUERTO RICO (DE C. INDEPENDENCIA HASTA AV. MÉXICO)	ZAPATA	80.00
59.-	C. CEDROS (DE AV. LAS PALMAS HASTA EL ARROYO)	ZAPATA	80.00
60.-	C. CIPRÉS (DE AV. LAS PALMAS HASTA C. FILIBERTO ARREDONDO)	ZAPATA	100.00
61.-	C. CIPRÉS (DE AV. LAS PALMAS HASTA AV. MÉXICO)	ZAPATA	80.00
62.-	C. I. M. ALTAMIRANO (DE ARROYO HASTA C. INDEPENDENCIA)	ZAPATA	80.00
63.-	C. CHILPANCINGO (DE I. M. ALTAMIRANO HASTA C. ALMENDROS)	ZAPATA	80.00
64.-	AV. DEL TANQUE (DE AV. MÉXICO HASTA AV. LAS PALMAS)	ZAPATA	80.00
65.-	C. ALMENDROS (DEL ARROYO HASTA C. INDEPENDENCIA)	ZAPATA	80.00
66.-	C. CALLES (COL. ALTA VILLA)	ALTA VILLA	50.00

ZONA 4

67.-	C. GUERRERO (DE C. GALEANA HASTA C. MORELOS)	EL ATERRIZAJE	100.00
68.-	C. MONTES DE OCA (DE C. GALEANA HASTA C. MORELOS)	EL ATERRIZAJE	100.00
69.-	C. EMILIO VÁZQUEZ C. (DE AV. PANTEÓN HASTA C. MORELOS)	EL ATERRIZAJE	80.00
70.-	C. EMILIO VÁZQUEZ (DE C. MORELOS HASTA CD. S/N)	EL ATERRIZAJE	70.00
71.-	C. FILIBERTO ARREDONDO (DE AV. DEL PANTEÓN HASTA CALLES S/N)	EL ATERRIZAJE	80.00
72.-	AV. DE LAS PALMAS (DE AV. DEL PANTEÓN HASTA AV. DEL TANQUE)	EL ATERRIZAJE	100.00
73.-	AV. DE LAS PALMAS (DE AV. DEL TANQUE HASTA GASOLINERA)	REVOLUCIÓN	90.00
74.-	C. E DE MAYO (DE C. MONTES DE OCA HASTA C. GUERRERO)	EL ATERRIZAJE	100.00
75.-	C. 16 DE SEPTIEMBRE (DE C. GUERRERO HASTA C. MONTES DE OCA)	EL ATERRIZAJE	100.00
76.-	C. EJIDO (DE C. GUERRERO HASTA C. MONTES DE OCA)	EL ATERRIZAJE	100.00
77.-	AV. DEL TANQUE (DE AC. LAS PALMAS HASTA C. GUERRERO)	EL ATERRIZAJE	90.00
78.-	C. 1 DE NOVIEMBRE (DE C. MONTES DE OCA HASTA CD. DE 1 DE DIC.)	REVOLUCIÓN	70.00
79.-	C. 6 DE ENERO (DE MORELOS HASTA CD. DE 6 DE ENERO)	REVOLUCIÓN	70.00
80.-	CALLES (COL. REVOLUCIÓN)	REVOLUCIÓN	50.00

ZONA 5

81.-	C. GUERRERO (DE GALEANA HASTA MORELOS)	SANTA CRUZ	100.00
82.-	C. GUERRERO (DE MORELOS A LA BARRANCA)	SANTA CRUZ	70.00
83.-	C. MORELOS (DE MONTES DE OCA A SANTA CRUZ)	SANTA CRUZ	70.00
84.-	C. MONTES DE OCA (DE MORELOS HASTA LA GLORIETA)	SANTA CRUZ	60.00
85.-	AV. DEL TANQUE (DE GUERRERO HASTA 20 DE NOVIEMBRE)	SANTA CRUZ	70.00
86.-	C. SANTA CRUZ (DE 5 DE MAYO HASTA EJIDO)	SANTA CRUZ	90.00
87.-	C. EMILIANO ZAPATA (DE GUERRERO HASTA BCA.)	SANTA CRUZ	90.00
88.-	C. 16 DE SEPTIEMBRE (DE GUERRERO HASTA STA. CRUZ)	SANTA CRUZ	90.00
89.-	C. 10 DE MAYO (TODA)	SANTA CRUZ	100.00
90.-	C. 1 DE NOVIEMBRE (TODA)	SANTA CRUZ	70.00
91.-	CD. DE MORELOS (CALLEJÓN)	SANTA CRUZ	70.00
92.-	CD. 20 DE NOVIEMBRE (CALLEJÓN)	SANTA CRUZ	70.00

ZONA 6

93.-	C. HIDALGO (DEL RÍO HASTA GUERRERO)	CENTRO	70.00
94.-	C. ABASOLO (DEL RÍO HASTA GUERRERO)	CENTRO	70.00
95.-	C. NICOLÁS BRAVO (DESDE GUERRERO HASTA EL RÍO)	CENTRO	70.00
96.-	C. GALEANA (DESDE GUERRERO HASTA GPE. VICTORIA)	CENTRO	70.00
97.-	C. 20 DE NOVIEMBRE (DESDE GALEANA CALLEJÓN GUERRERO)	CENTRO	70.00
98.-	C. GUADALUPE VICTORIA (DESDE NICOLÁS BRAVO HASTA GALEANA)	CENTRO	70.00
99.-	C. ABASOLO (DESDE SANTA CRUZ HASTA BENITO JUÁREZ)	QUINTA SECCIÓN	40.00

100.-	C. BENITO JUÁREZ (DESDE RÍO HASTA FEDERICO GAMBOA)	QUINTA SECCIÓN	40.00
101.-	C. 16 DE SEPTIEMBRE (DESDE RÍOS HASTA MÉXICO)	QUINTA SECCIÓN	40.00
102.-	C. LUIS DONALDO C. (DESDE 16 DE SEPTIEMBRE HASTA CUMBEY)	QUINTA SECCIÓN	40.00
103.-	C. FEDERICO GAMBOA (DESDE RÍO LA ESTACIÓN HASTA CAMINO A JIMÉNEZ)	QUINTA SECCIÓN	40.00
104.-	C. MÉXICO (DESDE CAMINO HASTA JIMÉNEZ)	QUINTA SECCIÓN	40.00
105.-	C. ANAHUAC (DESDE FEDERICO GAMBOA HASTA CAMINO A LOS OTALES)	QUINTA SECCIÓN	40.00
106.-	C. CUMBEY (DESDE LUIS DONALDO COLOSIO HASTA A. JIMÉNEZ)	QUINTA SECCIÓN	40.00
107.-	C. SUROESTE (DESDE LUIS DONALDO COLOSIO HASTA A. JIMÉNEZ)	QUINTA SECCIÓN	40.00
108.-	C. CAMINO (DESDE RÍO LA ESTANCIA HASTA LA BARRANCA)	QUINTA SECCIÓN	40.00
109.-	C. SIMÓN BOLÍVAR (DESDE BENITO JUÁREZ HASTA INSURGENTES)	QUINTA SECCIÓN	50.00
110.-	C. INSURGENTES (DESDE ANAHUAC HASTA SANTA CRUZ)	QUINTA SECCIÓN	50.00
111.-	C. SANTA CRUZ (DESDE RÍO HASTA QUINTA SECCIÓN)	QUINTA SECCIÓN	50.00
112.-	C. BENITO JUÁREZ (DESDE ANAHUAC HASTA BACHILLERES)	QUINTA SECCIÓN	60.00
113.-	C. MAZATLÁN (DESDE ANAHUAC HASTA BACHILLERES)	QUINTA SECCIÓN	50.00
114.-	C. BACHILLERES (DESDE RÍO CAMINO HASTA SANTA ELENA GRO.)	QUINTA SECCIÓN	60.00

ZONA 7

115.-	AV. HIDALGO (DESDE CARRETERA NAL. ACA HASTA AV. MÉXICO)	ZAPATA	90.00
116.-	AV. MÉXICO (DESDE AV. HIDALGO DE LA CAPILLA)	ZAPATA	80.00
117.-	AV. MÉXICO (DESDE LA CAPILLA HASTA AV. DEL TANQUE)	ZAPATA	50.00
118.-	AV. ARGENTINA (DESDE HIDALGO HASTA LA CAPILLA)	ZAPATA	70.00
119.-	C. DARBERLIO A. (DESDE AV. MÉXICO HASTA PARTE ALTA DEL CERRO)	ZAPATA	50.00
120.-	C. PUERTO RICO (DE AV. MÉXICO A CALLE S/N)	ZAPATA	50.00
121.-	C. CEDROS (DESDE AV. MÉXICO HASTA CALLE 4)	ZAPATA	50.00
122.-	PROL. 5 DE MAYO (DESDE AV. MÉXICO HASTA CALLE 4)	ZAPATA	50.00
123.-	AV. DEL PANTEÓN (DESDE AV. MÉXICO HASTA CALLE 4)	ZAPATA	50.00
124.-	AV. DEL TANQUE (DESDE AV. MÉXICO HASTA PARTE ALTA DEL CERRO)	ZAPATA	50.00
125.-	CALLE 1 (DESDE PUERTO RICO HASTA AV. DEL TANQUE)	ZAPATA	50.00
126.-	CALLE 2 (DESDE PUERTO RICO HASTA AV. DEL TANQUE)	ZAPATA	50.00
127.-	CALLE 3 (DESDE NICOLÁS BRAVO HASTA AV. DEL TANQUE)	ZAPATA	50.00
128.-	CALLE 4 (DESDE NICOLÁS BRAVO HASTA PARTE ALTA DEL CERRO)	ZAPATA	50.00
129	COMUNIDADES DE LAS VIGAS, LAS MESAS Y LAS CRUCES		50.00
130	COLONIAS IRREGULARES		50.00

RELACIÓN DE VALORES UNITARIOS CATASTRALES DE TERRENO ZONA #8

DESARROLLO TURÍSTICO		
CLAVE	FRANJA	VALOR UNITARIO POR M2
DC	1	\$30.00
HT4	1	\$30.00
HT3	2	\$25.00
HT2	3	\$20.00
HT1	4	\$15.00
STR	5	\$15.00

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO RÚSTICO
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012**

N/P	CLAVE	CARACTERÍSTICAS	VALORES POR HECTÁREA DISTANCIAS, VÍAS DE COMUNICACIÓN CENTROS DE CONSUMO	
			MENOS DE 1-20 HAS.	MAS DE 20-00 HAS.
1	R	TERRENOS DE HUMEDAD	10,000.00	10,000.00
2	R	TERRENOS DE RIEGO	10,000.00	5,000.00
3	T	TERRENOS DE TEMPORAL	5,000.00	5,000.00
4	T	TERRENOS DE AGOSTADERO LABORABLE	3,000.00	3,000.00
5	T	TERRENOS DE AGOSTADERO CERRIL	1,000.00	1,000.00

CARACTERÍSTICAS DE CATEGORÍAS DE CONSTRUCCIÓN

VIVIENDA

CATEGORÍA	SIGLA	NUMERO DE ESPACIOS (RECAMARAS, ESTANCIAS, BAÑOS, COCINA, SERVICIOS)	SERVICIOS	INSTALACIONES	PISOS	TECHO Y PLAFON	ACABADO EN MUROS	FACHADAS	CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO O DESCUBIERTO O CUBIERTO CON LOSA O PÉRGOLAS
-----------	-------	---	-----------	---------------	-------	----------------	------------------	----------	---

PRECARIA	PART 1	1	INCOMPLETOS, SOLO LAVADERO	BÁSICA UNO A DOS FOCOS	DE TIERRA O MEZCAL MAL NIVELADA	LAMINA DE FIBROCEMENTO, ASBESTO O ACERO, TECHO DE TEJAS	SIN ACABADO SUPERFICIAL	SIN ACABADO SUPERFICIAL	SIN CAJONES
POPULAR	POP	2 0 3	INCOMPLETOS	BÁSICAS	CONCRETOS SIN ACABADOS O CON ACABADOS SENCILLOS: MOSAICO DE PASTA	LOSA DE CONCRETO, VIGUETA Y BOVEDILLA O SIMILAR	PINTURA DIRECTA SOBRE EL MURO	APARENTES O APLANADOS; HERRERIA DE FIERRO, VIDRIO DELGADO	SIN CAJONES
ECONÓMICA	ECO	4 0 5	COMPLETOS	COMPLETAS	MOSAICO ECONOMICO, LOSETA VINILICA O LOSETA ECONOMICA	LOSA DE CONCRETO, VIGUETA Y BOVEDILLA O SIMILAR	PINTURA SOBRE APLANADO, AZULEJO BLANCO ECONOMICA A MEDIA ALTURA	PINTURA SOBRE APLANO: HERRERIA DE FIERRO COMERCIAL	SIN CAJONES
COMÚN	COM	6 0 7	COMPLETOS CON PATIO DE SERVICIO	COMPLETAS	TERRAZO ECONOMICO, LOSETA VINILICA O LOSETA ECONOMICA	LOSA DE CONCRETO, VIGUETA Y BOVEDILLA O SIMILAR	PINTURA SOBRE APLANADO, AZULEJO BLANCO ECONOMICA A MEDIA ALTURA	PINTURA SOBRE APLANO: HERRERIA TUBULAR VIDRIO DELGADO	SIN CAJONES

CARACTERÍSTICAS DE CATEGORÍAS DE CONSTRUCCIÓN

VIVIENDA

CATEGORÍA	SIGLA	NUMERO DE ESPACIOS (RECAMARAS, ESTANCIAS, BAÑOS, COCINA, SERVICIOS)	SERVICIOS	INSTALACIONES	PISOS	TECHO Y PLAFÓN	ACABADO EN MUROS	FACHADAS	CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO O DESCUBIERTO O CUBIERTO CON LOSA O PÉRGOLAS
MEDIO	MED	8 O 9	COMPLETOS CON PATIO DE SERVICIO CON BAÑOS PARA VISITAS	COMPLETAS; CON CISTERNA; GAS ESTACIONARIO	CERÁMICA, TERRAZO, MÁRMOL, DUELA, PARQUET	LOSA DE CONCRETO, VIGUETA Y BOVEDILLA O SIMILAR	PASTA CERÁMICOS; LOSETAS ARTIFICIALES	PASTAS LOSETAS ARTIFICIALES	HASTA UNO
SEMI-LUJO	SEL	10 O 11	SERVICIOS COMPLETOS PATIO DE SERVICIO COCINA INTEGRAL; 3 BAÑOS MÍNIMO	COMPLETAS; CON CISTERNA; GAS ESTACIONARIO PORTERO ELÉCTRICO ELEVADOR	PISO DE CERÁMICA; TERRAZO MÁRMOL DUELA O PARQUET DE ENCINO O MADERAS TROPICALES	LOSA DE CONCRETO, VIGUETA Y BOVEDILLA O SIMILAR	PASTA DE CALIDAD CERÁMICOS, LAMBRINES DE MADERA	FACHADAS CON CANTERA O LOSETA DE MENOR O IGUAL A 30X30CM	HASTA 2
LUJO	LUJ	12 O 13	SERVICIOS COMPLETOS PATIO DE SERVICIO COCINA INTEGRAL Y BAÑOS INTEGRADOS A LAS RECAMARAS	INSTALACIONES ELÉCTRICAS COMPLETAS; CISTERNA Y GAS ESTACIONARIO; PORTERO ELÉCTRICO Y ELEVADOR, TV POR CABLE O ANTENA, AIRE ACONDICIONADO	ALTA CALIDAD NACIONAL O IMPORTADA	TECHO DE LOSA DE CONCRETO Y VIGUETA Y BOVEDILLA O SIMILAR PLAFÓN ACÚSTICO	PASTA DE CALIDAD RÚSTICOS DE CALIDAD, LAMBRINES FINOS O CANTERAS	FACHADAS CON GRANZÓN DE MÁRMOL CRISTALES GRUESOS Y GRANDES	HASTA 3
PLUS	PLU	14 O 15	SERVICIOS COMPLETOS CON PATIO DE SERVICIO DE SERVICIO Y BAÑOS INTEGRADOS A LAS RECAMARAS BAÑOS CON TINAS, WC DE UNA SOLA PIEZA	INSTALACIONES ELÉCTRICAS COMPLETAS; CISTERNA Y GAS ESTACIONARIO; PORTERO ELÉCTRICO Y ELEVADOR, TV POR CABLE O ANTENA, AIRE ACONDICIONADO ALARMA CENTRAL	PISO DE ALTA CALIDAD NACIONALES O IMPORTADOS GRANITO Y MÁRMOL DE COLORES CLAROS	TECHO DE LOSA DE CONCRETO Y VIGUETA Y BOVEDILLA O SIMILAR PLAFÓN ACÚSTICO	PASTA DE CALIDAD, LAMBRINES FINOS IMPORTADOS O CANTERAS	FACHADAS CON GRANITOS O MÁRMOL DE COLOR CLARO CRISTALES GRANDES Y GRUESOS	HASTA 4
PREMIER	PRE	MAS DE 15	SERVICIOS COMPLETOS CON PATIO DE SERVICIO DE SERVICIO Y BAÑOS INTEGRADOS A LAS RECAMARAS BAÑOS CON TINAS, WC DE UNA SOLA PIEZA	INSTALACIONES ELÉCTRICAS COMPLETAS; CISTERNA Y GAS ESTACIONARIO; PORTERO ELÉCTRICO Y ELEVADOR, TV POR CABLE O ANTENA, AIRE ACONDICIONADO CIRCUITO CERRADO	ALTA CALIDAD IMPORTADA; GRANITOS Y MÁRMOL OSCUROS	TECHO DE LOSA DE CONCRETO Y VIGUETA Y BOVEDILLA O SIMILAR PLAFÓN DECORATIVO	MÁRMOL O GRANITO COLOR OSCURO IMPORTADOS	FACHADAS CON GRANITOS O MÁRMOL DE COLOR OSCURO CRISTALES GRANDES Y GRUESOS	MAS DE 4

CARACTERÍSTICAS DE CATEGORÍAS DE CONSTRUCCIÓN

OFICINAS

CATEGORÍA	SIGLA	ESTRUCTURA Y CLAROS	SERVICIOS	INSTALACIONES	PISOS	TECHO Y PLAFÓN	ACABADO EN MUROS	FACHADAS
ECONÓMICA	ECO	MUROS DE GARZA LOSA MACIZA	COMPLETOS	ELECTRICA COMPLETA	MOSAICO ECONOMICO LOSETA VINILICA LOSETA ECONOMICA	PLAFÓN APLANADO SOBRE LOSA	A BASE DE PINTURA SOBRE APLANADO AZULEJO BLANCO ECONOMICO A MEDIA ALTURA	PINTURA SOBRE APLANADO, HERRERIA DE FIERRO COMERCIAL
COMUN	COM	A BASE DE MUROS DE CARGA: LOSA MACIZA CLAROS ENTRE COLUMNAS MENORES A 4 METROS	COMPLETOS	ELECTRICA COMPLETA TELÉFONO ESTÁNDAR	TERRAZO ECONOMICO LOSETA VINILICA	PLAFÓN FALSO APLANADO SOBRE METAL DESPLEGADO	A BASE DE PINTURA SOBRE APLANADO AZULEJO COLOR CLARO A MEDIA ALTURA EN BAÑOS	HERRERIA TUBULAR VIDRIO DELGADO
MEDIO	MED	A BASE DE MUROS DE CARGA LOZA MACIZA CLAROS DOMINANTES ENTRE COLUMNAS MAYORES A 1 M Y MENORES A 6 M	COMPLETOS	INSTALACIONES ELÉCTRICAS COMPLETAS INSTALACIONES OCULTAS, RED DE COMPUTO, RED TELEFÓNICA, AIRE ACONDICIONADO CENTRALIZADO	CERAMICA, TERRAZO, MARMOSL, DUELA, PARQUET	TECHOS CON PLAFON DE TABLAROCA	PASTAS CERAMICOS, LOSETAS ARTIFICIALES	PASTAS, LOSETAS ARTIFICIALES, FACHADA INTEGRAL ECONOMICA
SEMI-LUJO	SEM	ESTRUCTURA BASE DE CARGA, LOSA MACISA, CLAROS DOMINANTES ENTRE COLUMNAS MAYORES A 6 M Y MENORES 9 M	SERVICIO COMPLETOS, HIDROBNEUMATICO BAÑOS CON DESCARGA AUTOMATICA	INSTALACIONES ELÉCTRICAS COMPLETAS INSTALACIONES OCULTAS, RED DE COMPUTO, RED TELEFÓNICA, AIRE ACONDICIONADO CENTRALIZADO	PISOS DE TERRAZO MÁRMOL, DUELA O PARQUET DE ENCINO O MADERAS TROPICALES	PLAFÓN ACÚSTICO	PASTA DE CALIDAD, LAMBRONES DE MADERA	CANTERA O LOSETA 50X50CM FACHADA INTEGRAL VIDRIO DE 9MM ESTÁNDAR
LUJO	LUJ	A BASE DE MUROS DE CARGA, LOSA MACIZA CLAROS DOMINANTES ENTRE COLUMNAS MAYORES A 9M.	SERVICIOS COMPLETOS HIDRONEUMÁTICO, BAÑOS CON DESCARGA AUTOMÁTICA	INSTALACIONES ELÉCTRICAS COMPLETAS INSTALACIONES OCULTAS, RED DE COMPUTO, RED TELEFÓNICA, AIRE ACONDICIONADO CENTRALIZADO Y CIRCUITO CERRADO DE TV.	ALTA CALIDAD NACIONAL E IMPORTADA	PLAFÓN IMPORTADO MUY ALTA CALIDAD	RUSTICO DE CALIDAD LAMBRIN FINO O CANTERA	A BASE DE MÁRMOL Y GRANITO CON PLACAS MAYORES O IGUALEN A 90X90CM FACHADAS CON VIDRIOS GRUESO DE CRISTAL TEMPLADO MAYOR O IGUAL A 9MM.

CARACTERÍSTICAS DE CATEGORÍAS DE CONSTRUCCIÓN

HOTELES

CATEGORÍA	SIGLA	CLASIFICACIÓN SECTOR	TAMAÑO DE CUARTO	ESTRUCTURA Y CLAROS	BAÑOS DE HUÉSPEDES	ACONDICIONAMIENTO DE AIRE	PISOS	TECHO Y PLAFÓN	ACABADO EN MUROS	FACHADAS
ECONÓMICA	ECO	UNA O DOS ESTRELLAS	CUARTO CON SUPERFICIE MENOR O IGUAL A 22 M ³	MUROS DE CARGA LOSA MACIZA	BAÑO CON WC Y REGADERA	ABRE ACONDICIONADO DE VENTANA	MOSAICO ECONÓMICO, LOSETA VINÍLICA, LOSETA ECONÓMICA	TECHO DE LOSA DE CONCRETO VIGUETA Y BOVEDILLA O SIMILAR CON APLANADO SOBRE LOSA	A BASE DE PINTURA APLICADA SOBRE APLANADO, AZULEJO BLANCO ECONÓMICO A MEDIA ALTURA	PINTURA SOBRE APLANADO, HERRERÍA DE FIERRO COMERCIAL
MEDIO	MED	TRES O CUATRO ESTRELLAS	DE 22 A 26 M ²	MUROS DE CARGA Y COLUMNAS, CLAROS DOMINANTES 4-6M.	BAÑO CON WC, REGADERA TINA	AIRE ACONDICIONADO CENTRAL	CERÁMICA TERRAZO, MÁRMOL DUELA O PARQUET	TECHOS DE LOSA CONCRETO VIGUETA Y BOVEDILLA O SIMILAR CON PLAFÓN DE TABLAROCA	PASTA, CERÁMICOS LOSETA ARTIFICIALES	PASTAS LOSETAS ARTIFICIALES, FACHADA INTEGRAL ECONÓMICA
LUJO	LUJ	LUJO-CINCO ESTRELLAS	DE 26 A 31 M ²	COLUMNAS CON CLAROS DOMINANTES MAYORES A 9M.	BAÑOS CON WC, REGADERA TINA	AIRE ACONDICIONADO CENTRAL	ALTA CALIDAD NACIONAL O IMPORTADA	PLAFÓN IMPORTADO DE MUY ALTA CALIDAD	RUSTICO DE CALIDAD, LAMBRIN FINO O CANTERA	FACHADAS BASE DE GRANITO CON PLACAS MAYORES O IGUALES 90 CN. POR LADO VIDRIOS GRUESOS O CRISTALES CON ESPESOR MAYOR O IGUAL DE 9 MM.
PLUS	PLU	LUJO-GRAN TURISMO	MAYOR DE 31 M ²	COLUMNAS CON CLAROS DOMINANTES MAYORES A 9M	BAÑO CON WC, REGADERA TINA Y EXTENSIÓN TELEFÓNICA	AIRE ACONDICIONADO CENTRAL	ALTA CALIDAD NACIONAL O IMPORTADA	PLAFÓN IMPORTADO DE MUY ALTA CALIDAD	RUSTICO DE CALIDAD, LAMBRIN FINO O CANTERA	FACHADAS BASE DE GRANITO CON PLACAS MAYORES O IGUALES 90 CN. POR LADO VIDRIOS GRUESOS O CRISTALES CON ESPESOR MAYOR O IGUAL DE 9 MM.

CARACTERÍSTICAS DE CATEGORÍAS DE CONSTRUCCIÓN

LOCALES COMERCIALES

CATEGORIA	SIGLA	CLAROS PREVALECIENTES ENTRE MUROS O COLUMNAS	ESTRUCTURA	ALTURA DE ENTREPISO	SERVICIOS	INSTALACIONES	PISOS	TECHO Y PLAFÓN	ACABADO EN MUROS	CORTINA Y FACHADAS
POPULAR	POP	HASTA 2 M	MUROS DE CARGA, LOSA MACIZA O LAMINA	HASTA 2 M	INCOMPLETOS	ELÉCTRICAS BÁSICAS	CONCRETOS SIN ACABADOS, CON ACABADOS SENCILLOS O MOSAICO DE PASTA	TECHOS DE LAMINA O LOSA DE CONCRETO VIGUETA Y BOVEDILLA O SIMILAR	PINTURA DIRECTA SOBRE EL MURO	HERRERÍA MUY ECONÓMICA
ECONÓMICA	ECO	ENTRE 2 Y 4 M	MUROS DE CARGA, LOSA MACIZA	2 A 2.5 M	COMPLETOS	ELÉCTRICAS COMPLETA VENTILADOR DE TECHO	MOSAICO ECONÓMICO LOSETA VINÍLICA LOSETA ECONÓMICA	PLAFÓN APLANADO SOBRE LOSA	PINTURA SOBRE A PLANO AZULEJO BLANCO ECONÓMICA A MEDIA ALTURA	HERRERÍA ECONÓMICA
COMÚN	COM	ENTRE 4 Y 6 M	MUROS DE CARGA Y COLUMNA	2.5 A 3 M	COMPLETOS	ELÉCTRICA COMPLETA VENTILADOS DE TECHO TELÉFONO ESTÁNDAR	TERRAZO O ALFOMBRA ECONÓMICA LOSETA VINÍLICA	PLAFÓN FALSO DE APLANADO SOBRE METAL DESPLÉGADO	PINTURA SOBRE APLANADO AZULEJO COLOR CLARO EN BAÑOS A MEDIA ALTURA	CORTINA DE LAMINA GALVANIZADA, PASTA O LOSETA ARTIFICIALES
MEDIO	MED	ENTRE 6 Y 8 M	COLUMNAS LOSA Y TRABES	3 A 4 M	COMPLETOS	COMPLETAS CLIMA VENTANA	CERÁMICA, TERRAZO MÁRMOL DUELA PARQUET O ALFOMBRA	PLAFÓN DE TABLAROCA	PASTA CERÁMICOS, LOSETAS ARTIFICIALES	CORTINA DE LAMINAS GALVANIZADAS PASTA LOSETAS ARTIFICIALES
SEMI-LUJO	SEL	ENTRE 8 Y 10 M	COLUMNAS, LOSA Y TRABES	4 A 5 M	COMPLETOS	OCULTAS, ELÉCTRICAS CON TIERRA RED COMPUTO TELÉFONICA AIRE ACONDICIONADO CENTRALIZADO	TERRAZO O MÁRMOL INTEGRAL, DUELA O PARQUET DE ENCINO O MADERAS TROPICALES ALFOMBRA DE USO RUDO	PLAFÓN ACÚSTICO	PASTA DE CALIDAD LAMBRINES DE MADERA	CORTINA DE LAMINA PINTRO CANTERA
LUJO	LUJ	MAYORES DE 10 M.	COLUMNAS LOSA Y TRABES	MAYOR DE 5M	COMPLETOS	OCULTAS, ELÉCTRICAS CON TIERRA RED COMPUTO TELÉFONICA AIRE ACONDICIONADO CENTRALIZADO	ALTA CALIDAD NACIONAL O IMPORTADA	PLAFÓN IMPORTADO MUY ALTA CALIDAD	RÚSTICOS DE CALIDAD LAMBRIN FINO O CANTERA	CORTINA DE ALUMINIO IMPORTADA ELÉCTRICA MÁRMOL Y GRANITO EN PLACAS VIDRIO O CRISTAL TEMPLADO MAYOR O IGUAL A 9 MM.

CARACTERÍSTICAS DE CATEGORÍAS DE CONSTRUCCIÓN**LOCALES COMERCIALES**

CATEGORIA	SIGLA	CLAROS PREVALECIENTES ENTRE MUROS O COLUMNAS	ESTRUCTURA	ALTURA DE ENTREPISO	SERVICIOS	INSTALACIONES	PISOS	TECHO Y PLAFÓN	ACABADO EN MUROS	CORTINA Y FACHADAS
CENTRO COMERCIAL	MOL	ENTRE 8 Y 10M	COLUMNAS LOSA Y TRABES	4 A 5 M	COMPLETOS EL PROPIETARIO RENTA LOCALES SIN ACABADOS	OCULTAS, ELÉCTRICAS CON TIERRA RED COMPUTO TELEFÓNICA AIRE ACONDICIONADO CENTRALIZADO	ALTA CALIDAD NACIONAL O IMPORTADA SOLO EN ÁREAS COMUNES	PLAFÓN IMPORTADO ALTA CALIDAD SOLO EN ÁREAS COMUNES	RÚSTICOS DE CALIDAD LAMBRIN FINO O CANTERA SOLO EN ÁREAS COMUNES	ACABADOS SOLO EN ÁREAS COMUNES
TIENDA AUTOSERVICIO	SUP	ENTRE 9 Y 16	COLUMNAS LOSA Y TRABES	4 A 5 M	COMPLETOS	OCULTAS, ELÉCTRICAS CON TIERRA RED COMPUTO TELEFÓNICA AIRE ACONDICIONADO CENTRALIZADO	CERÁMICA TERRAZO MÁRMOL VINIL	PLAFÓN ECONÓMICO O SIN EL	PASTA CERÁMICA LOSETA ARTIFICIAL	PASTA LOSETAS ARTIFICIALES

CARACTERÍSTICAS DE CATEGORÍAS DE CONSTRUCCIÓN**ESCUELAS**

CATEGORIA	SIGLA	ESTRUCTURA	SERVICIOS	INSTALACIONES	PISOS	TECHO Y PLAFÓN	ACABADO EN MUROS	CORTINA Y FACHADA
POPULAR	POP	ESTRUCTURA METÁLICA O DE PANELES DE LAMINA DE ACERO TIPO SANDWICH CON NÚCLEO DE POLIESTIRENO O POLIURETANO	COMPLETOS	COMPLETOS	CEMENTO PULIDO, MOSAICO ECONÓMICO O LOSETA VINÍLICA	APARENTE	PINTURA SOBRE APLANADO, AZULEJO BLANCO ECONÓMICO A MEDIA ALTURA	TABIQUE BLOCK APARENTE, PINTURA SOBRE APLANADO, HERRERÍA FIERRO COMERCIAL
COMUN	COM	ESTRUCTURA METÁLICA, MUROS DE CARGA Y LOSA MACIZA	COMPLETOS	COMPLETOS	TERRAZO ECONÓMICA, LOSETA VINÍLICA	APARENTE CON PINTURA SOBRE LOSA	AZULEJO COLOR CLARO EN BAÑOS A MEDIA ALTURA	HERRERÍA TUBULAR, VIDRIO DELGADO
MEDIO	MED	ESTRUCTURA BASE DE COLUMNAS, TRABES Y LOSAS DE CONCRETO, VEGUETA Y BOVEDILLA O SIMILAR, MUROS DE CARGA	COMPLETOS	COMPLETOS	CERÁMICA, TERRAZO, MÁRMOL ECONÓMICO, DUELA O PARQUET	APLANADOS SOBRE LOSA	PASTA, CERÁMICOS LOSETAS ARTIFICIALES	PASTAS, LOSETAS ARTIFICIALES, FACHADAS INTEGRAL ECONÓMICA

CARACTERÍSTICAS DE CATEGORÍAS DE CONSTRUCCIÓN

RESTAURANTES

CATEGORÍA	SIGLA	DOMINACIÓN TRADICIONAL	ESTRUCTURA Y CLAROS	SERVICIOS	INSTALACIONES	PISOS	TECHO Y PLAFÓN	ACABADO EN MUROS	FACHADA
POPULAR	POP	FONDA POPULAR	ESTRUCTURA METÁLICA	INCOMPLETOS	BÁSICAS	CONCRETOS SIN ACABADOS O CON ACABADOS SENCILLOS, MOSAICOS DE PASTA	TECHO DE LAMINA	PINTURA DIRECTA SOBRE EL MURO	APARENTES O APLANADOS, HERRERÍA DE FIERRO, VIDRIO DELGADO
ECONÓMICA	ECO	LONCHERÍA ECONÓMICA	MURO DE CARGA, LOSA MACIZA	COMPLETOS	ELÉCTRICA	MOSAICO ECONÓMICO, LOSETA VINÍLICA, LOSETA ECONÓMICA	LOSA CONCRETO MACIZO, PLAFÓN APLANADO SOBRE LOSA	PINTURA SIN APLANADO, AZULEJO BLANCO ECONÓMICOS A MEDIA ALTURA	PINTURA SOBRE APLANADO, HERRERÍA FIERRO COMERCIAL
COMUN	COM	RESTAURANTE COMIDA RÁPIDA SENCILLA	MUROS DE CARGA Y COLUMNAS CLAROS MENORES A 4 M	COMPLETOS	ELÉCTRICA, TELÉFONO ESTÁNDAR	TERRAZO ECONÓMICO, LOSETA VINÍLICA	PLAFÓN FALSO DE APLANADO SOBRE METAL DESPLEGADO	AZULEJO COLOR CLARO EN BAÑOS A MEDIA ALTURA	HERRERÍA TUBULAR VIDRIO DELGADO
MEDIO	MED	RESTAURANTE MEDIO Y COMIDA RÁPIDA DE CALIDAD	RESTAURANTE COMIDA RÁPIDA SENCILLA	COMPLETOS	COMPLETAS CLIMA VENTANA	CERÁMICA, TERRAZO, MARMOL, DUELA Y PARQUET	PLAFÓN DE TABLA-YESO	PASTA CERÁMICOS LOSETAS ARTIFICIALES	PASTAS LOSETAS ARTIFICIALES FACHADA INTEGRAL ECONÓMICA
LUJO	LUJ	RESTAURANTE DE LUJO	COLUMNAS CON CLAROS DOMINANTES MAYORES A 9M	BAÑOS DE DESCARGA AUTOMÁTICA	INSTALACIONES ELÉCTRICAS COMPLETAS, RED TELEFÓNICA, AIRE ACONDICIONADO CENTRAL	ALTA CALIDAD NACIONAL O IMPORTADA	PLAFÓN IMPORTADO MUY ALTA CALIDAD	RÚSTICO DE CALIDAD LAMBRIN FINO O CANTERA	MARMOL Y GRANITO CON PLACAS MAYORES O IGUALES A 90 X 90 CM, VIDRIOS GRUESOS DE CRISTAL TEMPLADO MAYOR O IGUAL A 9MM

CARACTERÍSTICAS DE CATEGORÍAS DE CONSTRUCCIÓN

BODEGAS - NAVES INDUSTRIALES

CATEGORIA	SIGLA	ESTRUCTURA	SERVICIOS	INSTALACIONES	PISOS	TECHO Y PLAFÓN	ACABADO EN MUROS	FACHADAS
PRECARIA	PAR	MADERA	INCOMPLETOS SOLO LAVADERO	ELECTRICAS BÁSICAS UNO A DOS FOCOS	MEZCLA MAL NIVELADA	LAMINA DE CASTRÓN ASFALTO	SIN ACABADOS SUPERFICIAL	SIN ACABADO SUPERFICIAL
ECONÓMICA	ECO	ESTRUCTURA METÁLICA LIGERA CON PESO MENOR A 26 KGSM2	COMPLETOS	COMPLETOS	CONCRETO CEMENTO PULIDO	TEJA O LAMINAS DE FIBROCEMENTO ASBESTO ACERO	PINTURA SOBRE APLANADO	TABIQUE APARENTE PINTURA SOBRE APLANADO HERRERÍA DE FIERRO COMERCIAL
MEDIO	MED	ESTRUCTURA METÁLICA LIGERA CON PESO MAYOR A 30 KG/M2, O LOSA MACIZA	COMPLETOS	COMPLETOS	PISO DE CONCRETO CON ENDURECEDOR LOSETA	PANELES DE LAMINA ACERO SANDWICH CON NÚCLEO DE POLIESTIERENO	APLANADOS PINTURAS PASTA, CERÁMICAS LOSETAS ARTIFICIALES	PASTAS, LOSETAS ARTIFICIALES FACHADA INTEGRAL ECONÓMICA

HOSPITALES

CATEGORIA	SIGLA	TAMANO DE CUARTO	ESTRUCTURA Y CLAROS	BAÑOS DE PACIENTE	ACONDICIONAMIENTO EN AIRE	ESPECIALIDADES	PISOS	TECHO Y PLAFÓN	ACABADO EN MUROS	FACHADAS
ECONÓMICA	ECO	MENOS A 22 M2	MUROS DE CARGA, LOSA MACIZA	COMÚN	A BASE DE VENTILADORES	NO	MOSAICO ECONÓMICO, LOSETA ECONÓMICA LOSETA VINILICA	TECHO DE LOSA DE CONCRETO VIGUETA Y BOVEDILLA O SIMILAR CON APLANADO SOBRE LOSA	PINTURA SOBRE APLANADO AZULEJO BLANCO ECONÓMICO A MEDIA ALTURA	PINTURA SOBRE APLANADO HERRERÍA DE FIERRO COMERCIAL
MEDIO	MED	DE 22 A 26 M2	MUROS DE CARGA Y COLUMNAS CON CLATOS DOMINANTES ENTRE 4 Y 6M	CON REGADERA	AIRE ACONDICIONADO DE VENTA	NO	CERÁMICA TERRAZO MÁRMOL DUELA Y PAQUET	PLAFÓN DE TABLAROCA	PASTA CERÁMICAS LOSETAS ARTIFICIALES	PASTAS LOSETAS ARTIFICIALES FACHADA INTEGRAL ECONÓMICA
LUJO	LUJ	MAYOR A 26 M2	COLUMNAS CON CLAROS DOMINANTES MAYORES A 6M	REGADERA	AIRE ACONDICIONADO CENTRAL	RECUBRIMIENTOS DE BARIO PLOMO Y PLACA DE ACERO	ALTA CALIDAD NACIONAL O IMPORTADA	PLAFÓN IMPORTADO MUY ALTA CALIDAD	RUSTICO DE CALIDAD LAMBRIN DINO O CANTERA	MÁRMOL GRANITO EN PLACAS MAYORES A 90 CM POR LADO VIDRIO GRUESO O CRISTAL TEMPLADO MAYOR A 9 MM.

ESTACIONAMIENTO

CATEGORÍA	SIGLA	DENOMINACIÓN	SERVICIOS	SEÑALAMIENTO HORIZONTAL Y BARRERAS
POPULAR	POP	A CIELO ABIERTO CON PAVIMENTO ASFÁLTICO MÍNIMO	NINGUNO	NINGUNO
ECONÓMICA	ECO	A CIELO ABIERTO CON PAVIMENTO, BANQUETAS, GUARNICIONES, DRENAJE Y ALUMBRADO	ILUMINACIÓN	HORIZONTAL Y VERTICAL BARRERAS
COMÚN	COM	CUBIERTO DE LAMINAS O LOSA-LAMINA SOBRE ESTRUCTURA LIGERA	ILUMINACIÓN	HORIZONTAL Y VERTICAL BARRERAS
MEDIO	MED	CUBIERTA DE LOSA MACIZA Y ESTRUCTURA DE CONCRETO O ACERO PESADA	ILUMINACIÓN	HORIZONTAL Y VERTICAL BARRERAS

TECHUMBRES

CATEGORÍA	SILGA	ESTRUCTURA	PISOS	MUROS	TECHO
POPULAR	POP	DE ACERO LIGERA O MADERA	DE TIERRA O FIRME DE CEMENTO	NINGUNO	LAMINA
MEDIA	MED	DE ACUERDO LIGERA O MADERA	CONCRETO LOSETAS ECONÓMICAS	DENSIDAD DE MUROS DE 0% A UN 25% HASTA UN LADO	TEJA
SEMILUJO	SEL	DE ACERO O CONCRETO	CANTERA PIEDRAS NATURALES O LOSETAS DE CALIDAD	DENDIDAS DE MUROS DE UN 25% A 50% HASTA DOS LADOS	CONCRETO PALMA O PALAPA

TERRAZAS

CATEGORÍA	SILGA	PISOS	BALAUSTRADAS Y MACETEROS
-----------	-------	-------	--------------------------

ECONÓMICA	ECO	CONCRETO RUGOROSO, MOSAICO O LOSETA DE BARRO	NINGUNO
MEDIA	MED	CONCRETO MATELINADO LOSETA CERÁMICAS	DE CONCRETO O FIERRO
LUJO	LUJ	CANTERA, PIEDRAS NATURALES O MARTELINADO CON CENEFAS DE PIEDRAS NATURALES	DE CRISTAL TEMPLADO ALUMINIO O ALUMNO Y CRISTAL

ALBERCAS

CATEGORÍA	SILGA	RECUBRIMIENTO	EQUIPO
-----------	-------	---------------	--------

ÚNICA	ALB	CUALQUIER TIPO	CUALQUIER TIPO
-------	-----	----------------	----------------

JARDINES

CATEGORÍA	SILGA	ESPECIES	INSTALACIÓN	MACETEROS
-----------	-------	----------	-------------	-----------

ECONÓMICA	ECO	PASTO	MANGUERA	ECONÓMICOS DE BARRO
MEDIA	MED	PASTO Y UN ÁRBOL POR CADA 5 M2	ROCIADOR MANUAL	DE CONCRETO
LUJO	LUJ	PASTO, ESPECIES DE ARBUSTO FINO Y ARBOLES	RIEGO INTEGRADO	DE CANTERA

ELEVADORES Y ESCALERAS ELÉCTRICAS

CATEGORIA	SIGLA	CLASES	COSTO BASE	COSTO VARIABLE
ELEVADORES	ELE	PASAJEROS SERVICIO O CARGA HIDRÁULICO O ELÉCTRICO	FIJO	POR PARADA ADICIONAL
ESCALERAS ELÉCTRICAS	ESE	CUALQUIER ANCHO ALTURA ENTRE PISO O BALASTRADA	SOLO FIJO	NO HAY

PAVIMENTOS

CATEGORIA	SILGA	ESPESOR EN CM	PISOS
ECONÓMICA	ECO	7	ASFALTO
MEDIA	MED	15	CONCRETO HIDRÁULICO SIMPLE
LUJO	LUJ	20	CONCRETO REFORZADO ESTAMPADO CON COLOR

MUROS DE CONTENCIÓN

CATEGORIA	MATERIAL
DE 2 A 3 METROS DE ALTURA	PIEDRA O CONCRETO REFORZADO
DE 4 A 6 METROS DE ALTURA	PIEDRA O CONCRETO REFORZADO
MAYOR DE 6 METROS DE ALTURA	PIEDRA O CONCRETO REFORZADO

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Catastro Municipal, el Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, publicitará la presente Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil once.

DIPUTADO PRESIDENTE.

EFRAÍN RAMOS RAMÍREZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

MARÍA ANTONIETA GUZMÁN VISAIRO.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

FRANCISCO JAVIER TORRES MIRANDA.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 951 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2012**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.
C.P. JORGE SILVERIO SALGADO LEYVA.
Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**
**DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL**

**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 1.79
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 2.99
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 4.19

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 299.70
UN AÑO	\$ 643.07

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 526.76
UN AÑO	\$ 1,037.88

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 13.76
ATRASADOS.....	\$ 20.94

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.